



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 235

Bogotá, D. C., miércoles, 16 de mayo de 2012

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2011 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 28  
de la Ley 16 de 1990.*

Honorable Representante

JIMMY JAVIER SIERRA PALACIO

Presidente

Comisión Quinta Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate en Cámara al Proyecto de ley número 90 de 2011, *por medio de la cual se modifica el artículo 28 de la Ley 16 de 1990.*

**Origen:** Congresional

**Autores:** Honorables Representantes *Buenaventura León León y Crisanto Pizo Mazabuel.*

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 677 de 2011.

Ponencia para primer debate *Gaceta del Congreso* número 64 de 2012.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 090 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se modifica al artículo 28 de la Ley 16 de 1990.*

De los Representantes a la Cámara,

*César Augusto Franco Arbeláez, Ponente Coordinador; Esmeralda Sarria Villa, Ponente.*

#### Objeto de la iniciativa legislativa

El presente proyecto de ley tiene por finalidad: Ampliar la cobertura del Fondo Agropecuario de

Garantías (FAG) al 100% para cualquier operación de crédito y con cobro de comisión del 0.75%, como protección permanente para los pequeños productores y mujeres rurales de bajos recursos frente a los desastres naturales o cambios climáticos.

#### Marco jurídico del proyecto

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa legislativa presentada por los honorables Representantes Buenaventura León León y Crisanto Pizo Mazabuel quienes tiene la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157 y 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo con el artículo 150 de la misma, que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso se encuentra la de hacer las leyes.

#### Antecedente de la iniciativa

Durante la Legislatura 2000-2001 fue radicado por el Ministro de agricultura de la época, doctor Rodrigo Villalba Mosquera, el Proyecto de ley número 141 de 2000 Senado, 59 de 2001 Cámara, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales.*

El proyecto fue tramitado por el Congreso de la República y fue sancionado como ley el 14 de enero de 2002, convirtiéndose en la Ley 731 de 2002. Esta ley no modificó el FAG, solo adicionó a las mujeres rurales como beneficiarias del Fondo.

#### Contenido del articulado aprobado en primer debate

El artículo 1º adiciona un párrafo al artículo 28 de la Ley 16 de 1990 con el fin de ampliar y hacer permanente el FAG (Fondo Agropecuario

de Garantías) para los pequeños productores que se ven afectados por desastres naturales o cambios climáticos.

**Primer debate en la Comisión Quinta  
Constitucional Permanente de la Cámara  
de Representantes**

El pasado 11 de abril cursó en sesión ordinaria de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 90 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 28 de la Ley 16 de 1990*. En esta sesión se presentó una proposición del honorable Representante Jairo Hinestroza Sinisterra con el fin de flexibilizar la Comisión que cobrará el Fondo Agropecuario de Garantías de tal forma que se ajuste a las condiciones del mercado para ofrecerles a los beneficiarios siempre una cuota más baja que la del sector privado.

**Consideraciones**

Los honorables Representantes mostraron su apoyo incondicional al proyecto y a todas las iniciativas que fortalezcan y blinden a los menos favorecidos del campo, en este orden de ideas, fue aprobado el proyecto de ley en su primer debate y se dejó una proposición como constancia para que fuera incluida en el pliego de modificaciones de la segunda ponencia presentada a la Plenaria de la Cámara de Representantes.

**Proposición**

De acuerdo a lo expuesto, los suscritos ponentes solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, sea aprobado en segundo debate el Proyecto de ley número 90 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 28 de la Ley 16 de 1990*, con las modificaciones anteriormente expuestas.

De los honorables Representantes,

*César Augusto Franco Arbeláez*, Ponente Coordinador; *Esmeralda Sarria Villa*, Ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Se pide suprimir del texto aprobado en el primer debate, las palabras *desplazados y desmovilizados* por considerar que dentro del concepto de pequeños productores, claramente definido por Finagro, se encuentra perfectamente delimitado el sector que se busca favorecer con el presente proyecto. Adicionalmente se pide mantener el término **Mujeres Rurales de Bajos Recursos** por ser este también un concepto acuñado por Finagro y encontrarse dentro del grupo objetivo que se quiere beneficiar con la ampliación del Fondo Agropecuario de Garantías.

De los honorables Representantes,

*César Augusto Franco Arbeláez*, Ponente Coordinador; *Esmeralda Sarria Villa*, Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 28 de la Ley 16 de 1990.*

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 16 de 1990, adicionándose un párrafo, el cual quedará así:

**Artículo 28, párrafo 2°.** Para pequeños productores y mujeres rurales de bajos recursos, cuyos cultivos sean afectados por desastres naturales y cambios climáticos, la cobertura del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), será del 100% para cualquier operación de crédito y con cobro de comisión de hasta un 0.75%.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*César Augusto Franco Arbeláez*, Ponente Coordinador; *Esmeralda Sarria Villa*, Ponente.

**TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 28 de la Ley 16 de 1990.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 16 de 1990, adicionándose un párrafo, el cual quedará así:

**Artículo 28, párrafo 2°.** Para pequeños productores, desplazados, desmovilizados y mujeres rurales de bajos ingresos, cuyos cultivos sean afectados por desastres naturales y cambios climáticos, la cobertura del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), será del 100% para cualquier operación de crédito y con cobro de comisión de hasta un 0.75%.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*César Augusto Franco Arbeláez*, Representante a la Cámara, Ponente Coordinador; *Esmeralda Sarria Villa*, Representante a la Cámara, Ponente.

**SUSTANCIACIÓN**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 090 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 28 de la Ley 16 de 1990.*

El Proyecto de ley número 090 de 2011 Cámara, fue radicado en la Secretaría de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el día 3

de octubre de 2011, el texto del proyecto de ley se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 677 de 2011.

El día 25 de octubre de 2011, la Mesa Directiva de esta Comisión designó como ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes *César Augusto Franco Arbeláez y Mercedes Sarria Villa*.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de fecha, del día 10 de abril de 2012, fue anunciada la consideración, discusión y votación de la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 090 de 2011 Cámara, la cual se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 064 de 2012, según consta en el Acta número 014 Legislatura 2011-2012.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del día 11 de abril de 2012, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª

de 1992 (Reglamento del Congreso), se consideró, discutió y votó la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 090 de 2011 Cámara, “**por medio de la cual se modifica el artículo 28 de la Ley 16 de 1990**” según consta en el Acta número 015 Legislatura 2011-2012.

En sesión del día 11 de abril de 2012, es aprobada por votación ordinaria la proposición con que termina el informe de ponencia; los honorables Representantes Jairo Hinestrosa Sinisterra y Constantino Rodríguez Calvo presentaron una proposición aditiva para modificar el artículo 1º, la Presidencia somete a consideración el articulado con la proposición aditiva, lo cual fue aprobada por votación ordinaria.

La proposición tiene texto:

“Modifíquese el párrafo 2º del artículo 28 del que habla el artículo 1º del presente proyecto de ley, el cual quedará así: ... para cualquier operación de crédito y con cobro de comisión de hasta un 0.75%”.

## INFORMES DE CONCILIACIÓN

### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2011 CÁMARA, 220 DE 2011 SENADO *por medio de la cual se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción.*

Bogotá, D. C., mayo de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidentes

Honorable Senado de la República

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de conciliación presentado al Proyecto de ley número 145 de 2011 Cámara, 220 de 2011 Senado, *por medio de la cual se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción.*

Conforme a la designación efectuada por las honorables Mesas Directivas del Senado de la República y Cámara de Representantes, según lo contemplado en el artículo 161 constitucional y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, por su conducto nos permitimos someter a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes, el texto conciliado de la referencia.

Para cumplir con nuestra función congresional, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras,

para verificar cuáles fueron las diferencias que obligan a la conciliación. A continuación presentamos el cuadro comparativo correspondiente, con el fin de unificar un solo texto que será puesto en consideración de las plenarias para su respectiva aprobación, y que posteriormente surtirá su proceso como es la sanción presidencial, que se convertirá en ley de la República.

### Antecedentes legislativos del proyecto de ley presentado

El día 18 del mes de febrero del año 2011, el honorable Senador Juan Lozano Ramírez radicó, ante la Secretaría General del Senado de la República, el proyecto de ley objeto de estudio, publicado en la *Gaceta del Congreso* de 2011, enviado a la Comisión Séptima de Senado, donde fue aprobado y publicado en las respectivas *Gacetas del Congreso*, posteriormente aprobado en la Plenaria de Senado, fue enviado por su objeto a la Comisión Séptima de Cámara donde fueron designados ponentes para primer debate los honorables Representantes Pablo Sierra León, Marta Cecilia Ramírez Orrego y Víctor Raúl Yepes Flórez, donde fue aprobado con las respectivas proposiciones ratificadas y avaladas por el Gobierno Nacional como lo indica el informe de la Subcomisión Accidental de fecha 10 de abril de 2012, en cuya conciliación y elaboración estuvieron presentes los copropONENTES honorables Representantes Alba Luz Piniella Pedraza, Gloria Stella Díaz Ortiz, Juan Manuel Valdés Barcha, Pablo Sierra León y Marta Cecilia Ramírez Orrego, para su respectiva aprobación en la Comisión Séptima de Cámara.

**Cuadro comparativo de los textos aprobados en segundo debate en las Plenarias de Senado y Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 220 de 2011 Senado, 145 de 2011**

*por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción.*

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO 09-11-2011	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA 08-05 -2012
<p><b>Artículo 1°.</b> El Programa Familias en Acción desarrollará sus acciones bajo la dirección y coordinación de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) o la entidad que haga sus veces o que la Presidencia de la República determine, entidad encargada de regular, ejecutar, vigilar y realizar el respectivo seguimiento de las acciones, planes y mecanismos implementados en el marco de este programa.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> El Programa Familias en Acción desarrollará sus acciones bajo la dirección y coordinación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social entidad encargada de regular, ejecutar, vigilar y realizar el respectivo seguimiento de las acciones, planes y mecanismos implementados en el marco de este programa.</p>
<p><b>Artículo 2°.</b> <i>Definición.</i> Programa Familias en Acción: Consiste en la transferencia condicionada y periódica de una ayuda monetaria directa para complementar el ingreso y mejorar la salud y, educación de los menores de 18 años de las familias que se encuentran en condición de pobreza extrema. Se podrán incorporar las demás transferencias que el sistema de promoción social genere en el tiempo para estas familias.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> <i>Definición.</i> Programa Familias en Acción: Consiste en la entrega, condicionada y periódica de una transferencia monetaria directa para complementar el ingreso y mejorar la salud y, educación de los menores de 18 años de las familias que se encuentran en condición de pobreza, y vulnerabilidad. Se podrán incorporar las demás transferencias que el sistema de promoción social genere en el tiempo para estas familias.</p>
<p><b>Artículo 3°.</b> <i>Objetivos.</i> Contribuir a la superación de la pobreza extrema y la formación de capital humano, mediante el apoyo monetario directo a la familia beneficiaria.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> <i>Objetivos.</i> Contribuir a la superación y prevención de la pobreza y la formación de capital humano, mediante el apoyo monetario directo a la familia beneficiaria.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> <i>Beneficiarios.</i> Serán beneficiarios de los subsidios condicionados de Familias en Acción:</p> <p>i) Las familias en situación de pobreza extrema, de acuerdo con el puntaje de corte del Sisbén establecido por el Gobierno Nacional a través de Acción Social y el Departamento Nacional de Planeación y/o las familias vinculadas a Unidos; ii) Las familias en situación de desplazamiento; iii) Las familias indígenas en situación de pobreza extrema de acuerdo con los procedimientos de consulta previa y focalización establecidos por el programa y además las familias afrodescendientes en pobreza extrema de acuerdo con el instrumento validado para tal efecto.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El 100% de las familias que cumplan con lo establecido en el presente artículo, podrán ser beneficiarias del Programa Familias en Acción.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las familias beneficiarias del Programa Familias en Acción, con niños y niñas menores de catorce (14) años, que sean desescolarizados, explotados laboralmente, muestren desnutrición, sean víctimas de maltrato físico y/o sexual, abandono o negligencia en su atención, perderán los derechos a ser beneficiados por Programa Familias en Acción. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) o la entidad que haga sus veces, reglamentará la materia, para que en todo caso los niños que sean beneficiarios del programa no sean excluidos y que dichas ayudas sean otorgadas a los adultos pertenecientes al núcleo familiar del menor que no estén comprometidos en la vulneración sus derechos.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> <i>Beneficiarios.</i> Serán beneficiarios de los subsidios condicionados de Familias en Acción:</p> <p>i) Las familias en situación de pobreza, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en concordancia con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 3° de la presente ley. ii) Las familias en situación de desplazamiento; iii) Las familias indígenas en situación de pobreza de acuerdo con los procedimientos de consulta previa y focalización establecidos por el programa y además las familias afrodescendientes en pobreza extrema de acuerdo con el instrumento validado para tal efecto.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El 100% de las familias que cumplan con lo establecido en el presente artículo, podrán ser beneficiarias del Programa Familias en Acción.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las familias beneficiarias del Programa Familias en Acción, con menores de 18 años, que sean desescolarizados, explotados laboralmente, muestren desnutrición, sean víctimas de maltrato físico y/o sexual, abandono o negligencia en su atención, que sean notificados por el ICBF perderán los derechos a ser beneficiados por Programa Familias en Acción.</p> <p>El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social reglamentará la materia, para que en todo caso los menores de edad que sean beneficiarios del programa no sean excluidos y que dichas ayudas sean otorgadas a los adultos pertenecientes al núcleo familiar del menor que no estén comprometidos en la vulneración sus derechos.</p>

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO 09-11-2011	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA 08-05 -2012
<p><b>Parágrafo 3°.</b> Para las comunidades indígenas no es aplicable el Sisbén; quienes para efecto de sus beneficiarios, serán validados los listados censales avalados por el gobernador de su respectivo cabildo indígena registrado en Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Para el caso de población indígena víctima del desplazamiento, que no estén acreditadas bajo la condición de “desplazadas”, deberán ser acompañadas por las autoridades locales, organizaciones y/o cabildos indígenas urbanos, para que con la mayor diligencia, se haga el trámite de ingreso al Registro Único de Población Desplazada (RUPD), ante Acción Social de manera prioritaria. Será obligación del Estado la inclusión y atención con enfoque diferencial, al Programa Familias en Acción.</p>	<p><b>Parágrafo 3°.</b> Para las comunidades indígenas no es aplicable el Sisbén; quienes para efecto de sus beneficiarios, serán validados los listados censales avalados por el gobernador de su respectivo cabildo indígena registrado en Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Para el caso de población indígena víctima del desplazamiento, que no estén acreditadas bajo la condición de “desplazadas” deberán ser acompañadas por las autoridades locales, organizaciones y/o cabildos indígenas urbanos, para que con la mayor diligencia, se haga el trámite de ingreso al Registro Único de Población Desplazada (RUPD), ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de manera prioritaria. Será obligación del Estado la inclusión y atención con enfoque diferencial, al Programa Familias en Acción.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> <i>Cobertura geográfica.</i> El programa de subsidios condicionados, Familias en Acción, se implementará en todos los departamentos, municipios y cabildos indígenas de todo el territorio nacional. Para el caso de los cabildos y resguardos indígenas, previo proceso de consulta.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> <i>Cobertura geográfica.</i> El programa de subsidios condicionados, Familias en Acción, se implementará en todos los departamentos, municipios, distritos y cabildos indígenas de todo el territorio nacional. Para el caso de los cabildos y resguardos indígenas, previo proceso de consulta.</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> <i>Tipos de subsidios.</i> El Gobierno Nacional a través de Acción Social y el Departamento Nacional de Planeación, definirán los tipos de subsidios condicionados y los montos, de acuerdo con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos en términos de superación de pobreza extrema.</p> <p>Cada año el programa realizará una revisión de los criterios de los subsidios y de los montos, en todo caso el reajuste no podrá ser menor al IPC.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> <i>Tipos de subsidios.</i> El Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Departamento Nacional de Planeación, definirán los tipos de subsidios condicionados y los montos, de acuerdo con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos en términos de superación de pobreza.</p> <p>Cada año el programa realizará una revisión de los criterios de los subsidios y de los montos, en todo caso el reajuste no podrá ser menor al IPC de ingresos bajos.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Créase el Sistema de Información de Subsidios monetarios, cuyo fin es:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sistematizar y automatizar la información sobre las familias beneficiarias de los programas de transferencia monetaria.</li> <li>2. Garantizar la publicidad de las condiciones de acceso, criterios de elegibilidad, criterios de priorización, autoridades competentes para su otorgamiento, plazos y procedimientos de postulación.</li> <li>3. Estimular la Veeduría Ciudadana y de las autoridades públicas de control, sobre las actuaciones de los funcionarios competentes para el otorgamiento de dichos subsidios.</li> </ol>
<p><b>Artículo 7°.</b> <i>Mecanismos de verificación.</i> La entrega del apoyo monetario estará condicionada a la verificación del cumplimiento de un conjunto de compromisos de corresponsabilidad que se concreta en la inversión del subsidio en los objetivos del programa.</p> <p>El programa establecerá condiciones diferenciadas según los tipos de subsidios, que se verificarán de manera previa a los momentos de pago.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El programa establecerá un mecanismo especial para hacer seguimiento a las familias que durante dos periodos de pago, incumplan las obligaciones que adquirieron, con el fin de verificar las causas que lo originan.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> <i>Mecanismos de verificación.</i> La entrega del apoyo monetario estará condicionada a la verificación del cumplimiento de un conjunto de compromisos de corresponsabilidad.</p> <p>El programa establecerá condiciones diferenciadas según los tipos de subsidios, que se verificarán de manera previa a los momentos de pago.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El programa establecerá un mecanismo especial para hacer seguimiento a las familias que durante dos periodos de pago, incumplan las obligaciones que adquirieron, con el fin de verificar las causas que lo originan.</p>

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO 09-11-2011	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA 08-05 -2012	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO 09-11-2011	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA 08-05 -2012
<p>Cuando las causas no sean imputables a todo el núcleo familiar se establecerá un acompañamiento especial para evitar la suspensión de estas familias.</p>	<p>Cuando las causas no sean imputables a todo el núcleo familiar se propenderá por un seguimiento para evitar la suspensión de estas familias.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> El programa utilizará como mecanismo de pago, en la medida en que sea posible, las cuentas de bajo monto a fin de lograr mecanismos de bancarización e inclusión financiera. Las comisiones que se reconozcan a las entidades financieras, por el servicio de pago de los subsidios en cualquier esquema, en ningún caso serán asumidas por la familia beneficiaria.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> El programa utilizará como mecanismo de pago en la medida en que sea posible, cualquier producto financiero transaccional, a fin de lograr mecanismos de bancarización e inclusión financiera. Las comisiones que se reconozcan a las entidades financieras, por el servicio de pago de los subsidios en cualquier esquema, serán pagadas directamente con recursos del programa y en ningún caso serán asumidas por las familias beneficiarias.</p>
<p><b>Artículo 8°. Financiación.</b> El Gobierno Nacional propenderá anualmente por atender el Programa Familias en Acción para las familias beneficiarias, de acuerdo al marco fiscal de mediano plazo.</p>	<p><b>Artículo 8°. Financiación.</b> El Gobierno Nacional propenderá por proveer anualmente los recursos para atender el pago de los subsidios, de la totalidad de las familias beneficiarias y su operación, de acuerdo al marco fiscal de mediano plazo.</p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> El programa privilegiará el pago de los subsidios a las mujeres del hogar, como una medida de discriminación positiva y de empoderamiento del rol de la mujer al interior de la familia.</p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> El programa privilegiará el pago de los subsidios a las mujeres del hogar, como una medida de discriminación positiva y de empoderamiento del rol de la mujer al interior de la familia.</p>
<p><b>Artículo 9°. Competencias de las entidades territoriales.</b> Para el adecuado funcionamiento del Programa Familias en Acción, este suscribirá convenios tripartitos con las alcaldías municipales, distritales y las gobernaciones con el fin de garantizar la oferta de los servicios de salud y educación en lo de su competencia, relacionada con los condicionamientos del programa. Para el caso de los entes territoriales municipales certificados en salud y educación solo será necesaria la firma del acuerdo entre el Programa Familias en Acción y el respectivo alcalde municipal o distrital.</p>	<p><b>Artículo 9°. Competencias de las entidades territoriales.</b> Para el adecuado funcionamiento del Programa Familias en Acción, se podrán suscribir convenios con las alcaldías municipales, distritales y/o gobernaciones con el fin de garantizar la oferta asociada a los objetivos del programa en lo de su competencia, incluidos los servicios de salud y educación. Para el caso de los entes territoriales municipales certificados en salud y educación solo será necesaria la firma del acuerdo entre el Programa Familias en Acción y el respectivo alcalde municipal o distrital.</p>	<p><b>Parágrafo 3°.</b> No se podrán otorgar subsidios nuevos del programa en Familias en Acción durante los noventa (90) días, previos a una contienda electoral de cualquier circunscripción.</p>	<p><b>Parágrafo 3°.</b> No se podrán hacer afiliaciones al Programa en Familias en Acción durante los noventa (90) días, previos a una contienda electoral de cualquier circunscripción. Con excepción de las familias desplazadas.</p>
<p>De requerirse para el desarrollo de condicionalidades en el programa, se podrán firmar convenios con otras entidades de orden nacional o territorial.</p>	<p>De requerirse para el desarrollo de condicionalidades en el programa, se podrán firmar convenios con otras entidades de orden nacional o territorial.</p>	<p><b>Parágrafo 4°.</b> El Gobierno Nacional evaluará y/o diseñará una estrategia para la inclusión dentro del subsidio de las familias en acción a los discapacitados como una política social.</p>	<p><b>Parágrafo 4°.</b> El Gobierno Nacional evaluará y/o diseñará una estrategia para la inclusión dentro del subsidio de las familias en acción a las familias con miembros discapacitados.</p>
<p><b>Parágrafo 1°.</b> El líder del equipo denominado enlace municipal/distrital tendrá una condición permanente de vinculación en periodos no inferiores a un (1) año, en caso de no ser un funcionario de la planta del municipio.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> Los cabildos indígenas suscribirán junto con el respectivo municipio y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, los convenios para el funcionamiento de Programas de Familias en Acción. Su ejecución y beneficiarios, se determinarán de acuerdo a sus usos y costumbres.</p>	<p><b>Artículo 13. Sistema de evaluación.</b> El programa establecerá un esquema de seguimiento y monitoreo tendiente a identificar fallas en el diseño y la implementación. Adicionalmente se contará con mecanismos de evaluación de impacto para establecer la efectividad de los subsidios. Los resultados de esta evaluación de impacto serán presentados al Congreso de la República.</p>	<p><b>Artículo 11. Sistema de evaluación.</b> El programa establecerá un esquema de seguimiento y monitoreo tendiente a identificar fallas en el diseño y la implementación. Adicionalmente se contará con mecanismos de evaluación de impacto para establecer la efectividad de los subsidios. Los resultados de esta evaluación de impacto serán presentados al Congreso de la República.</p>
<p><b>Parágrafo 2°.</b> El incumplimiento de las responsabilidades de los distritos y municipios ocasionará la suspensión temporal de la persona que se desempeñe en el cargo de enlace.</p>	<p><b>Parágrafo 2°. Enlace y/o representante beneficiarios indígenas.</b> El enlace indígena debe ser elegido por la asamblea general de la comunidad, conforme a sus usos y costumbres, siempre de una terna que provenga de la misma. En aquellos pueblos donde se hable lengua propia, será obligatorio que el enlace indígena domine el idioma autóctono.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> El programa definirá los mecanismos de evaluación periódicos, con el fin de reducir los errores de inclusión y exclusión al programa.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> El programa definirá los mecanismos de evaluación periódicos, con el fin de reducir los errores de inclusión y exclusión al programa.</p>
<p><b>Parágrafo 3°.</b> Los cabildos indígenas suscribirán junto con el respectivo municipio y acción social los convenios para el funcionamiento de Programas de Familias en Acción. Su ejecución y beneficiarios se harán de acuerdo a sus usos y costumbres.</p>	<p><b>Parágrafo 2°. Enlace y/o representante beneficiarios indígenas.</b> El enlace indígena debe ser elegido por la asamblea general de la comunidad, conforme a sus usos y costumbres, siempre de una terna que provenga de la misma. En aquellos pueblos donde se hable lengua propia, será obligatorio que el enlace indígena domine el idioma autóctono.</p>	<p><b>Artículo 14. De las novedades, quejas y reclamos.</b> Acción Social, a través del Programa Familias en Acción, garantizará los mecanismos idóneos y expeditos para atender peticiones, quejas y reclamos.</p>	<p><b>Artículo 12. De las novedades, quejas y reclamos.</b> El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a través del Programa Familias en Acción, garantizará los mecanismos idóneos y expeditos para atender peticiones, quejas y reclamos.</p>
<p><b>Parágrafo 4°. Enlace y/o representante beneficiarios indígenas.</b> El enlace indígena debe ser elegido por la asamblea general de la comunidad, conforme a sus usos y costumbres, siempre de una terna que provenga de la misma. En aquellos pueblos donde se hable lengua propia, será obligatorio que el enlace indígena domine el idioma autóctono.</p>	<p><b>Parágrafo 4°. Enlace y/o representante beneficiarios indígenas.</b> El enlace indígena debe ser elegido por la asamblea general de la comunidad, conforme a sus usos y costumbres, siempre de una terna que provenga de la misma. En aquellos pueblos donde se hable lengua propia, será obligatorio que el enlace indígena domine el idioma autóctono.</p>	<p>El análisis sistemático de las novedades, quejas y reclamos derivará en ajustes al programa o en acciones tendientes a corregir fallas estructurales de la oferta de servicios asociada a las condicionalidades.</p>	<p>El análisis sistemático de las novedades, quejas y reclamos derivará en ajustes al programa o en acciones tendientes a corregir fallas estructurales de la oferta de servicios asociada a las condicionalidades.</p>
<p><b>Artículo 10. Corresponsabilidad.</b> El Gobierno Nacional suscribirá convenios con los Ministerios encargados de dictar la política social relacionada con los subsidios condicionados del Programa Familias en Acción.</p>	<p>ELIMINADO</p>	<p><b>Artículo 15. De la estructura funcional.</b> El Gobierno Nacional garantizará la estructura necesaria para el buen funcionamiento del Programa Familias en Acción.</p>	<p><b>Artículo 13. De la estructura funcional.</b> El Gobierno Nacional garantizará la estructura necesaria para el buen funcionamiento del Programa Familias en Acción.</p>
<p><b>Artículo 11. De la identificación y selección de municipios y beneficiarios del programa.</b> La identificación y selección de municipios y beneficiarios del Programa Familias en Acción, se realizará mediante la aplicación de un esquema de focalización determinado por Acción Social, de conformidad con el artículo 5° de la presente ley.</p>	<p>ELIMINADO</p>	<p><b>Artículo 16. Condiciones de salida.</b> El programa fijará los criterios e indicadores de salida de los beneficiarios, los cuales pueden ser operativos o por cumplimiento de metas. Estos criterios deben ser establecidos dentro de un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta ley.</p>	<p><b>Artículo 14. Condiciones de salida.</b> El programa fijará los criterios e indicadores de salida de los beneficiarios, los cuales pueden ser operativos o por cumplimiento de metas. Estos criterios deben ser establecidos dentro de un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta ley.</p>
<p><b>Artículo 12. Periodicidad y forma de pago.</b> Los pagos a las familias se efectuarán cada dos meses, en las condiciones estipuladas por Acción Social. No obstante lo anterior, en relación con emergencias de orden social o económicas esta periodicidad puede ser modificada.</p>	<p><b>Artículo 10. Periodicidad y forma de pago.</b> Los pagos a las familias se efectuarán cada dos meses, en las condiciones estipuladas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. No obstante lo anterior en relación con emergencias de orden social o económicas esta periodicidad puede ser modificada.</p>	<p>En todo caso, hasta tanto no se completen los ciclos de educación y salud iniciados con los miembros de una determinada familia beneficiada, esta no podrá ser retirada del programa, salvo que se demuestre:</p> <p>1. Que exista información confiable que indique que ha mejorado la condición social y económica de la familia.</p>	<p>En todo caso, hasta tanto no se completen los ciclos de educación y salud iniciados con los miembros de una determinada familia beneficiada, esta no podrá ser retirada del programa, salvo que se demuestre:</p> <p>1. Que exista información confiable que indique que ha mejorado la condición social y económica de la familia; este umbral será determinado por el Programa Familias en Acción.</p>

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO 09-11-2011	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA 08-05-2012
2. Se demuestre la existencia de las faltas contempladas en el parágrafo 2°, artículo 4° y el artículo 7° de esta ley, o	2. Se demuestre la existencia de las faltas contempladas en el parágrafo 2°, artículo 4° y el artículo 7° de esta ley, o
3. Que la familia beneficiaria haya suministrado información falsa para acceder al programa.	3. Que la familia beneficiaria haya suministrado información falsa para acceder al programa.
<b>Artículo 17.</b> Para las comunidades indígenas, existirá un subsidio diferencial para el fortalecimiento de sus usos y costumbres, chagra, tejido como política diferencial. Dicho incremento será hasta de un 30% del valor del subsidio.	ELIMINADO
<b>Artículo 18.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	<b>Artículo 15.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Conforme se puede apreciar en el cuadro, efectivamente en las honorables Plenarias de Senado de la República y Cámara de Representantes, se introdujeron modificaciones al proyecto de ley con respecto al texto aprobado en las respectivas comisiones.

### Proposición

Honorables Senadores y honorables Representantes:

Hechas las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta el informe presentado por la Comisión Accidental, los conciliadores designados por el Senado de la República y la Cámara de Representantes informamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, que hemos decidido acoger el texto que fue aprobado en la Plenaria de la Cámara y que forma parte integral del presente informe de conciliación para su respectiva aprobación.

Cordialmente:

Por el honorable Senado de la República,

*Juan Lozano Ramírez,*  
Senador de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes,

*Pablo Sierra León,*  
Representante a la Cámara.

### TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2011 SENADO, 145 DE 2011 CÁMARA

*por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** El Programa Familias en Acción desarrollará sus acciones bajo la dirección y coordinación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, entidad encargada de regular, ejecutar, vigilar y realizar el respectivo seguimiento de las acciones, planes y mecanismos implementados en el marco de este programa.

**Artículo 2°.** *Definición.* Programa Familias en Acción: Consiste en la entrega, condicionada y periódica de una transferencia monetaria directa para complementar el ingreso y mejorar la salud

y, educación de los menores de 18 años de las familias que se encuentran en condición de pobreza, y vulnerabilidad. Se podrá incorporar las demás transferencias que el sistema de promoción social genere en el tiempo para estas familias.

**Artículo 3°.** *Objetivos.* Contribuir a la superación y prevención de la pobreza y la formación de capital humano, mediante el apoyo monetario directo a la familia beneficiaria.

**Artículo 4°.** *Beneficiarios.* Serán beneficiarios de los subsidios condicionados de Familias en Acción:

i) Las familias en situación de pobreza, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en concordancia con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 3° de la presente ley;

ii) Las familias en situación de desplazamiento;

iii) Las familias indígenas en situación de pobreza de acuerdo con los procedimientos de consulta previa y focalización establecidos por el programa y además las familias afrodescendientes en pobreza extrema de acuerdo con el instrumento validado para tal efecto.

**Parágrafo 1°.** El 100% de las familias que cumplan con lo establecido en el presente artículo, podrán ser beneficiarias del Programa Familias en Acción.

**Parágrafo 2°.** Las familias beneficiarias del Programa Familias en Acción, con menores de 18 años, que sean desescolarizados, explotados laboralmente, muestren desnutrición, sean víctimas de maltrato físico y/o sexual, abandono o negligencia en su atención, que sean notificados por el ICBF perderán los derechos a ser beneficiados por Programa Familias en Acción.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, reglamentará la materia, para que en todo caso los menores de edad que sean beneficiarios del programa no sean excluidos y que dichas ayudas sean otorgadas a los adultos pertenecientes al núcleo familiar del menor que no estén comprometidos en la vulneración sus derechos.

**Parágrafo 3°.** Para las comunidades indígenas no es aplicable el Sisbén; quienes para efecto de sus beneficiarios, serán validados los listados censales avalados por el gobernador de su respectivo cabildo indígena registrado en Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior.

**Parágrafo 4°.** Para el caso de población indígena víctima del desplazamiento, que no estén acreditadas bajo la condición de “desplazadas” deberán ser acompañadas por las autoridades locales, organizaciones y/o cabildos indígenas urbanos, para que con la mayor diligencia, se haga el trámite de ingreso al Registro Único de Población Desplazada (RUPD), ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de manera prioritaria.

Será obligación del Estado la inclusión y atención con enfoque diferencial, al Programa Familias en Acción.

Artículo 5°. *Cobertura geográfica.* El programa de subsidios condicionados, Familias en Acción, se implementará en todos los departamentos, municipios, distritos y cabildos indígenas de todo el territorio nacional. Para el caso de los cabildos y resguardos indígenas, previo proceso de consulta.

Artículo 6°. *Tipos de subsidios.* El Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Departamento Nacional de Planeación, definirán los tipos de subsidios condicionados y los montos, de acuerdo con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos en términos de superación de pobreza.

Cada año el programa realizará una revisión de los criterios de los subsidios y de los montos, en todo caso el reajuste no podrá ser menor al IPC de ingresos bajos.

Parágrafo 1°. Créase el Sistema de Información de Subsidios Monetarios, cuyo fin es:

1. Sistematizar y automatizar la información sobre las familias beneficiarias de los programas de transferencia monetaria.

2. Garantizar la publicidad de las condiciones de acceso, criterios de elegibilidad, criterios de priorización, autoridades competentes para su otorgamiento, plazos y procedimientos de postulación.

3. Estimular la Veeduría Ciudadana y de las autoridades públicas de control, sobre las actuaciones de los funcionarios competentes para el otorgamiento de dichos subsidios.

Artículo 7°. *Mecanismos de verificación.* La entrega del apoyo monetario estará condicionada a la verificación del cumplimiento de un conjunto de compromisos de corresponsabilidad.

El programa establecerá condicionalidades diferenciadas según los tipos de subsidios, que se verificarán de manera previa a los momentos de pago.

Parágrafo. El programa establecerá un mecanismo especial para hacer seguimiento a las familias que durante dos periodos de pago, incumplan las obligaciones que adquirieron, con el fin de verificar las causas que lo originan.

Cuando las causas no sean imputables a todo el núcleo familiar se propenderá por un seguimiento para evitar la suspensión de estas familias.

Artículo 8°. *Financiación.* El Gobierno Nacional propenderá por proveer anualmente los recursos para atender el pago de los subsidios, de la totalidad de las familias beneficiarias y su operación, de acuerdo al marco fiscal de mediano plazo.

Artículo 9°. *Competencias de las entidades territoriales.* Para el adecuado funcionamiento del Programa Familias en Acción, se podrán suscribir convenios con las alcaldías municipales, distrita-

les y/o gobernaciones con el fin de garantizar la oferta asociada a los objetivos del programa en lo de su competencia, incluidos los servicios de salud y educación. Para el caso de los entes territoriales municipales certificados en salud y educación, solo será necesaria la firma del acuerdo entre el Programa Familias en Acción y el respectivo alcalde municipal o distrital.

De requerirse para el desarrollo de condicionalidades en el programa, se podrán firmar convenios con otras entidades de orden nacional o territorial.

Parágrafo 1°. Los cabildos indígenas suscribirán, junto con el respectivo municipio y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, los convenios para el funcionamiento de Programas de Familias en Acción. Su ejecución y beneficiarios, se determinarán de acuerdo a sus usos y costumbres.

Parágrafo 2°. *Enlace y/o representante beneficiarios indígenas.* El enlace indígena, debe ser elegido por la asamblea general de la comunidad, conforme a sus usos y costumbres, siempre de una terna que provenga de la misma. En aquellos pueblos donde se hable lengua propia, será obligatorio que el enlace indígena domine el idioma autóctono.

Artículo 10. *Periodicidad y forma de pago.* Los pagos a las familias se efectuarán cada dos meses, en las condiciones estipuladas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. No obstante lo anterior en relación con emergencias de orden social o económicas esta periodicidad puede ser modificada.

Parágrafo 1°. El programa utilizará como mecanismo de pago en la medida en que sea posible, cualquier producto financiero transaccional, a fin de lograr mecanismos de bancarización e inclusión financiera. Las comisiones que se reconozcan a las entidades financieras, por el servicio de pago de los subsidios en cualquier esquema, serán pagadas directamente con recursos del programa y en ningún caso serán asumidas por las familias beneficiarias.

Parágrafo 2°. El programa privilegiará el pago de los subsidios a las mujeres del hogar, como una medida de discriminación positiva y de empoderamiento del rol de la mujer al interior de la familia.

Parágrafo 3°. No se podrán hacer afiliaciones al programa en Familias en Acción durante los noventa (90) días, previos a una contienda electoral de cualquier circunscripción. Con excepción de las familias desplazadas.

Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional evaluará y/o diseñará una estrategia para la inclusión dentro del subsidio de las familias en acción a las familias con miembros discapacitados.

Artículo 11. *Sistema de evaluación.* El programa establecerá un esquema de seguimiento y monitoreo tendiente a identificar fallas en el diseño y la implementación. Adicionalmente se contará con mecanismos de evaluación de impacto para esta-

blecer la efectividad de los subsidios. Los resultados de esta evaluación de impacto serán presentados al Congreso de la República.

Parágrafo. El programa definirá los mecanismos de evaluación periódicos, con el fin de reducir los errores de inclusión y exclusión al programa.

Artículo 12. *De las novedades, quejas y reclamos.* El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a través del Programa Familias en Acción, garantizará los mecanismos idóneos y expeditos para atender peticiones, quejas y reclamos.

El análisis sistemático de las novedades, quejas y reclamos derivará en ajustes al programa o en acciones tendientes a corregir fallas estructurales de la oferta de servicios asociada a las condicionalidades.

Artículo 13. *De la estructura funcional.* El Gobierno Nacional garantizará la estructura necesaria para el buen funcionamiento del Programa Familias en Acción.

Artículo 14. *Condiciones de salida.* El programa fijará los criterios e indicadores de salida de los beneficiarios, los cuales pueden ser operativos o por cumplimiento de metas. Estos criterios deben ser establecidos dentro de un plazo no superior

a los seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta ley.

En todo caso, hasta tanto no se completen los ciclos de educación y salud iniciados con los miembros de una determinada familia beneficiada, esta no podrá ser retirada del programa, salvo que se demuestre:

1. Que exista información confiable que indique que ha mejorado la condición social y económica de la familia; este umbral será determinado por el Programa Familias en Acción.

2. Se demuestre la existencia de las faltas contempladas en el parágrafo 2°, artículo 4° y el artículo 7° de esta ley, o

3. Que la familia beneficiaria haya suministrado información falsa para acceder al programa.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Por el honorable Senado de la República,

*Juan Lozano Ramírez,*  
Senador de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes,

*Pablo Sierra León,*  
Representante a la Cámara.

## TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

### **TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2011 CÁMARA**

*por la cual se expide el Régimen  
para los Distritos.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN  
Y FUNCIONAMIENTO DISTRITAL

CAPÍTULO I

#### **Disposiciones generales**

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley contiene las disposiciones que conforman el Estatuto Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos. El objeto de este Estatuto es el de dotar a los Distritos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que estos presentan.

Artículo 2°. *Régimen aplicable.* Los Distritos son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial,

en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales previstas en la Constitución Política y la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente ley, son aplicables a todos los distritos creados y que se creen posteriores a la presente ley, a excepción del Distrito Capital de Bogotá.

Artículo 3°. *Principios.* Los Distritos ejercen las competencias que les atribuye la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, en la Ley 136 de 1994 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Deberán acatar igualmente, los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos.

Artículo 4°. *Autoridades*. El gobierno y la administración del Distrito están a cargo de:

1. El Concejo Distrital.
2. El Alcalde Distrital.
3. Los Alcaldes y las Juntas Administradoras Locales.
4. Las entidades que el Concejo, a iniciativa del Alcalde Distrital, cree y organice.

Parágrafo. Son organismos de control y vigilancia la Personería Distrital y la Contraloría Distrital.

Artículo 5°. *Participación Comunitaria y Veeduría Ciudadana*. Las autoridades distritales promoverán la organización de los habitantes y comunidades del Distrito y estimularán la creación de las asociaciones profesionales, culturales, cívicas, populares, comunitarias y juveniles que sirvan de mecanismo de representación en las distintas instancias de participación, concertación y vigilancia de la gestión distrital y local.

De conformidad con lo que disponga la ley, el Concejo dictará las normas necesarias para asegurar la vigencia de las instituciones y mecanismos de participación ciudadana y comunitaria y, para estimular y fortalecer los procedimientos que garanticen la veeduría ciudadana frente a la gestión y la contratación administrativas.

Parágrafo. Los distritos contarán con un departamento para el Fortalecimiento de las Veedurías Ciudadanas, con el apoyo y concurso de los organismos de control y vigilancia dentro del respectivo ámbito territorial.

Artículo 6°. *Convenios o Contratos Plan*. Los distritos, podrán suscribir Convenios o Contratos Plan en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 7°. Los distritos tendrán la facultad de celebrar Contratos o Convenios Plan con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para desarrollar Observatorios de Mercado Inmobiliario.

Parágrafo. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), supervisará y prestará asistencia técnica a los distritos en lo relacionado con el montaje y operación de estos observatorios.

## CAPÍTULO II Creación, funcionamiento y límites de los distritos

Artículo 8. *Requisitos para la creación de distritos*. La ley podrá decretar la formación de nuevos distritos, siempre que se llenen las siguientes condiciones:

1. Que cuente por lo menos con seiscientos mil (600.000) habitantes, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o que se encuentren ubicados en zonas costeras tengan potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y cultura, sea municipio capital de departamento o fronterizo.

2. Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo Distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, concepto que será sometido a consideración de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.

3. Concepto previo y favorable de los concejos municipales.

Parágrafo 1°. En ningún caso podrá crearse como un Distrito que sustraiga más de la tercera parte del territorio del municipio o municipios de los cuales se segrega.

Parágrafo 2°. Se exceptúan del cumplimiento de estos requisitos a aquellos Distritos que hayan sido reconocidos como tales por la Constitución y la ley o los municipios que hayan sido declarados Patrimonio Histórico de la Humanidad por la Unesco.

Artículo 9°. *Fijación y modificación de límites distritales*. Corresponde a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, la determinación o modificación de límites de los Distritos distintos al Distrito Capital de Bogotá, así como la solución de conflictos limítrofes entre un Distrito y un municipio de un mismo ente territorial.

Artículo 10. *El Congreso de la República será la Corporación competente para dirimir el dife-rendo limítrofe entre un Distrito y otra entidad territorial*. El examen periódico de los límites de las entidades territoriales distritales, se hará por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de oficio o a petición del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas, mediante una diligencia de deslinde. El IGAC informará al Ministerio del Interior, tanto de su iniciación como de los resultados de la misma.

Parágrafo 1°. Entiéndase por deslinde la operación mediante la cual se identifican, precisan y actualizan en terreno y se dibujan en un mapa los elementos descriptivos de los límites relacionados en los textos normativos o, a falta de estos, los consagrados por la tradición.

Parágrafo 2°. Cuando las descripciones contenidas en los textos normativos sean claras e inconfundiblemente identificables en la cartografía, bastará con la confrontación de tales instrumentos. Los resultados se consignarán en un acta de deslinde y en la cartografía. En este caso no se requerirá reconocimiento de campo.

Artículo 11. *Procedimiento para el Deslinde*. Para realizar el deslinde de un Distrito se procederá así:

1. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por resolución, declarará iniciado el deslinde, designa-

rá al funcionario que ha de practicarlo y notificará a las partes fecha y lugar de iniciación de la diligencia.

2. La comisión de deslinde estará integrada por un funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quien lo presidirá y por los representantes legales de las entidades territoriales colindantes o un delegado de cada uno de ellos.

3. En el caso de límite distrital, integrará la comisión el Alcalde Distrital o su delegado y el Alcalde del municipio involucrado o su delegado.

4. La diligencia de deslinde se iniciará mediante la consideración de todos los elementos normativos y probatorios en relación con la cartografía existente, de llegarse a un acuerdo entre las entidades territoriales se dará por terminada.

5. El funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, hará el deslinde directamente sobre el terreno, en presencia de los representantes legales de cada una de las entidades territoriales involucradas, con base en la interpretación de los textos normativos vigentes, y a falta de estos en la tradición.

6. El resultado de la diligencia quedará consignado en un acta de deslinde y en un mapa, sea unánime o diferente la opinión de las partes. Los acuerdos parciales no serán objetables posteriormente.

Artículo 12. *Definición formal del límite.* Cuando el límite examinado en terreno o confrontado en oficina no presente dudas, este acorde a la normatividad vigente o su descripción esté contenida como un acuerdo en el acta de deslinde, suscrita por los representantes legales, o sus delegados, de las entidades territoriales involucradas, se considerará como límite definitivo cuando dicha acta sea aprobada mediante acto administrativo por el gobernador correspondiente.

Parágrafo El acto administrativo a que se refiere el presente artículo, deberá ser expedido dentro de los tres meses siguientes al recibo del expediente. Vencido este término, el límite contenido en el acta de deslinde, firmada en acuerdo, se considerará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales.

Artículo 13. *Límite tradicional.* Se entiende por límite tradicional aquel que siendo reconocido por la comunidad y las autoridades de los entes territoriales colindantes no ha sido fijado mediante una descripción contenida en texto normativo alguno.

En este caso, durante el deslinde se evaluarán los elementos de juicio que se alleguen al expediente, entre otros y especialmente, los relacionados con la creación de corregimientos e inspecciones de policía y juntas de acción comunal, la inscripción de los predios en el catastro y en el registro, la tradición cartográfica, censal y electoral.

Artículo 14. *Operación dudosa de deslinde.* Cuando se presenten dudas durante la operación de deslinde y no se obtuviese consenso sobre la identificación del límite en terreno, se dejará cons-

tancia en el acta de deslinde sobre el desacuerdo y se consignará la línea límite pretendida por cada colindante.

Artículo 15. *Constitución de límite dudoso.* Los representantes legales de cada una de las entidades territoriales colindantes harán llegar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en un término de tres (3) meses, todas las pruebas y testimonios que respalden su posición.

Artículo 16. *Trámite y solución de límite dudoso.* Para solucionar estos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Si se trata de límite dudoso en que esté implicada alguna entidad territorial indígena se remitirá el expediente al **Ministerio del Interior** para que lo defina, de acuerdo con el procedimiento que se convenga con sus representantes.

2. Si se trata de un límite dudoso en que esté implicado algún distrito con otro municipio, el Congreso de la República, a través de las comisiones demarcadores que para tales efectos integren las comisiones de ordenamiento territorial de Senado y Cámara definirá mediante ley la controversia.

3. El límite ratificado por el **Senado y la Cámara**, se considerará definido y surtirá los efectos legales consiguientes.

Artículo 17. *Adopción de límite provisional.* Cuando la autoridad competente para desatar las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciera dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente de límites, el trazado propuesto por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi se adoptará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde en la forma prevenida por la ley.

Igualmente se considerará como límite provisional, para todos los efectos legales, el deslinde que realice autónomamente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y lo formalice mediante resolución, cuando previa citación efectuada por dicho Instituto, una o ambas partes no asistan a dos convocatorias de diligencias de deslinde.

Artículo 18. *Modificación de límites.* Para modificar límites de los distritos se deberán cumplir los requisitos y condiciones siguientes:

1. El respectivo proyecto de ley podrá ser presentado a iniciativa del Gobierno Nacional o de los miembros del Congreso de la República. Sin embargo, el Gobierno Nacional estará obligado a presentarlo cuando así lo decida, por medio de consulta popular, la mayoría de ciudadanos residentes en el territorio que pretenda segregarse.

2. Si no existiera ya una consulta popular el Gobierno Nacional deberá convocarla para que los ciudadanos residentes en el territorio en conflicto manifiesten su voluntad mayoritaria para la correspondiente anexión.

3. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizará en la respectiva zona de conflicto departamental o distrital, una investigación histórica y técnica con el objeto de verificar y certifi-

car mediante estudio documentado y escrito que definitivamente en el territorio en conflicto se presentan problemas de identidad territorial, social, cultural o económica que hagan aconsejable el anexamiento y la consiguiente agregación de áreas territoriales.

Parágrafo. Tanto la consulta popular como el estudio a que se refieren los numerales segundo y tercero, respectivamente, de este artículo, deberán agregarse a la exposición de motivos del respectivo proyecto de ley.

Artículo 19. *Publicación del mapa oficial.* Definido el límite del Distrito, se procederá a la publicación del mapa oficial respectivo por parte del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” y a su amojonamiento en el terreno.

Artículo 20. *Amojonamiento.* Los puntos característicos de los límites de las entidades territoriales deben ser materializados mediante mojones o cualquier otra señal visible y duradera, y georreferenciados mediante coordenadas planas o geográficas. El amojonamiento constará en actas suscritas por los representantes legales de las entidades territoriales colindantes o sus delegados y por el funcionario del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, que presida la diligencia.

Parágrafo. Los costos de la materialización del límite correrán por cuenta de las entidades territoriales involucradas.

### CAPÍTULO III

#### Del desarrollo y ordenamiento territorial

Artículo 21. *Plan de Desarrollo Distrital.* La administración distrital contará durante el período de gobierno con un plan de desarrollo elaborado de acuerdo a los principios constitucionales y legales vigentes. El Plan de desarrollo Distrital será el eje sobre el cual se formularán y elaborarán los demás planes sectoriales del Distrito.

Los Distritos, elaborarán los planes de desarrollo distritales en concordancia con el plan de desarrollo departamental y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica de la materia.

Parágrafo. Si el Plan de Desarrollo Departamental incluye acciones o proyectos en el territorio distrital estas deben ser concertadas previamente con el Alcalde Distrital.

Artículo 22. *Régimen aplicable.* Son aplicables a los Distritos en materia de desarrollo y ordenamiento territorial, además de las disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas, la Ley de Desarrollo Territorial y la Ley del Sistema Nacional Ambiental.

Artículo 23. *Plan de Ordenamiento Territorial Distrital.* El ordenamiento territorial comprende el conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por el Distrito en ejercicio de la función pública que le compete dentro de los límites fijados por la

Constitución y la ley y en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el ordenamiento territorial en su jurisdicción.

Le corresponde al Alcalde Distrital adelantar los trámites relacionados con la formulación y proceso de adopción del Plan de Ordenamiento Territorial Distrital, previo a su presentación al Concejo Distrital para su aprobación.

El contenido de los planes de ordenamiento territorial, así como el procedimiento para su formulación y adopción se regirá por lo dispuesto en la presente ley, en las Leyes 388 de 1997 y 902 de 2004 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo. El Plan de Ordenamiento Territorial Distrital, respetará los derechos adquiridos con anterioridad a esta ley, en materia de usos de suelos, salvo los terrenos que puedan ser expropiados administrativamente, mediante enajenación forzosa.

Artículo 24. *Actuaciones, licencias y sanciones urbanísticas.* Las actuaciones urbanísticas, el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y el régimen de infracciones y sanciones urbanísticas en el Distrito se regirán por las disposiciones contenidas en las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, y sus decretos reglamentarios, y demás disposiciones nacionales vigentes.

Parágrafo. Todos aquellos procesos de expedición de licencias urbanísticas y del régimen de infracciones y sanciones urbanísticas, que se origin con posterioridad a esta ley, respetarán los derechos adquiridos en materia de uso del suelo, salvo, aquellos que hubieren sido declarados como: “Unidades de Actuación Urbanística” y hubiesen sido incluidos en el Plan de ordenamiento Territorial Distrital.

### TÍTULO II

#### ORGANIZACIÓN POLÍTICA

#### Y ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO

Artículo 25. El régimen político, fiscal y administrativo de los distritos, será el determinado por la Constitución, la ley que los crea, las disposiciones de la presente ley, las normas especiales expedidas por ellos y subsidiariamente las disposiciones vigentes para los municipios.

### CAPÍTULO I

#### El Concejo Distrital

Artículo 26. *Funciones generales.* El Concejo Distrital es una corporación político-administrativa elegida popularmente para un período de cuatro (4) años. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde vigilar y controlar políticamente la gestión que cumplan las autoridades distritales.

Artículo 27. *Atribuciones especiales.* Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales.

Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales:

1. Expedir, de conformidad con la Constitución y la ley, las normas con base en las cuales se reglamentarán las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en las playas y demás espacios de uso público, exceptuando las zonas de bajamar.

2. Dictar, con sujeción a la Constitución y la ley, las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales, el espacio público y el medio ambiente con criterios de adaptación al cambio climático.

3. Gravar, con impuesto predial las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando estén en manos de particulares.

Los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo.

El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

4. Dividir el territorio del Distrito en localidades, asignarles competencias y asegurar su funcionamiento y recursos. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la creación del respectivo distrito, el Concejo Distrital deberá cumplir con esta atribución.

5. Expedir, conforme la Constitución y la ley, las normas con base en las cuales se reglamentarán las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en los espacios de uso público. Para el caso puntual de la reglamentación deportiva, se conformarán Ligas Deportivas Distritales a través de las cuales se ordenará el deporte a este nivel.

6. Determinar los sistemas y métodos con base en las cuales las Juntas Administradoras Locales podrán establecer el cobro de derechos por concepto de uso del espacio público para realizar los actos culturales, deportivos, recreacionales, juegos, espectáculos y demás actividades que se organicen en las localidades.

7. Dictar normas que garanticen la descentralización, la desconcentración, la participación y la veeduría ciudadana en los asuntos públicos del Distrito.

8. Regular la preservación y defensa del patrimonio cultural del Distrito.

9. Promover y estimular la industria de la construcción, especialmente la de vivienda, verificando el cumplimiento de las normas de uso del suelo, y la prestación adecuada de los servicios públicos.

10. Vigilar la ejecución de los contratos del Distrito.

11. Armonizar la normatividad Distrital en materia de atención y control de la población desplazada respecto de la ley que rige.

Artículo 28. *Iniciativa*. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales y el Alcalde Distrital por conducto de sus secretarios,

jefes de departamento administrativo o representantes legales de las entidades descentralizadas. El personero, el contralor y las juntas administradoras los pueden presentar en materias relacionadas con sus atribuciones.

Artículo 29. *Control político*. En cumplimiento de las funciones de vigilancia y control que corresponde ejercer a los concejos distritales sobre los demás órganos y autoridades de la administración distrital en relación con el cumplimiento de sus funciones, estos podrán citar a los Secretarios de la Administración Distrital, Alcaldes Locales, directores de departamentos administrativos distritales o gerentes y jefes de entidades descentralizadas distritales, así como al personero y al Contralor Distrital. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. En los tres (3) días siguientes al recibo de la citación, el funcionario citado deberá radicar en la Secretaría General de la Corporación la respuesta al cuestionario en medio escrito o magnético. El debate objeto de la citación encabezará el Orden del Día de la sesión y no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario.

De la misma manera podrán invitar a los gerentes o jefes seccionales de las entidades nacionales que tengan jurisdicción en los respectivos distritos.

Parágrafo. El Concejo Distrital o sus Comisiones también podrán solicitar informaciones por escrito a las otras autoridades distritales, convocándolas para que en sesión especial rindan declaraciones sobre hechos relacionados con los asuntos que la corporación investigue o sean objeto de su estudio y reglamentación o con los asuntos relacionados con la Administración Distrital. El concejo ante la renuencia o negativa de las autoridades, de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dará traslado del hecho a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia. En el caso de las personas naturales o jurídicas, se dará aplicación a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil. Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada.

Artículo 30. *Moción de observaciones y de censura*. En ejercicio de sus funciones de control político, los concejos distritales podrán formular moción de observaciones y censura respecto de los actos de los funcionarios sobre quienes se ejerce este control, en aquellos eventos en que luego de examinadas las actuaciones o las medidas adoptadas por el funcionario citado se encuentra que, a juicio de la corporación, estas no satisfacen los fines de la función pública en general y en especial los intereses del distrito como tal o de su comunidad.

Concluido el debate, su promotor o los concejales que consideren procedente formular la moción de observaciones respecto de las actuaciones del funcionario citado, deberán presentar la correspondiente solicitud para su aprobación o recha-

zo por la Plenaria del Concejo Distrital en sesión que se realizará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate. Para ser aprobada la moción de observaciones se exige el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros.

Para proponer la moción de censura la tercera parte de los miembros que componen el Concejo Distrital podrá proponer moción de censura respecto de los Secretarios de Despacho del Alcalde Distrital por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la Asamblea.

La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguiente a la terminación del debate, con Audiencia Pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

## CAPÍTULO II

### Alcalde Distrital

Artículo 31. *Atribuciones principales.* Además de las funciones que la Constitución y la Ley le asignan a los Alcaldes Municipales y aquellas que le sean asignadas por ley y los Acuerdos Distritales, al Alcalde Distrital le corresponde ejercer las siguientes atribuciones, dentro de la jurisdicción de su Distrito:

1. Orientar la acción administrativa de las autoridades y dependencias distritales hacia el desarrollo territorial integral, considerado como un factor determinante para impulsar el desarrollo económico y mejoramiento social de la población del respectivo distrito.

2. La ejecución de estas políticas deberá coordinarse entre los funcionarios de las entidades distritales, departamentales y los de las instituciones nacionales que estén localizadas en jurisdicción del distrito, en las áreas especiales de acuerdo con su vocación, sean estas públicas o privadas, procurando en tales casos la participación de la comunidad.

3. Presentar proyectos de acuerdo sobre los planes o programas de desarrollo económico y social y de obras públicas, con énfasis en aquellos que sean de especial interés para el distrito, de acuerdo con su vocación.

4. Eliminado.

5. Impulsar mecanismos que permitan al Distrito, en ejercicio de su autonomía, promover el desarrollo local a través de figuras de integración y asociación que armonicen los planes de desarrollo

del distrito con las demás entidades territoriales, generando economías de escala que promuevan la competitividad.

6. Impulsar el crecimiento económico y garantizar la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental del Distrito, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.

7. Promover la coordinación y la concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en materia territorial, para lograr el mejoramiento de la gestión distrital. En especial, contribuir dentro de su jurisdicción con el despliegue de infraestructuras para lograr el desarrollo y la competitividad nacional de conformidad con lo dispuesto en el Plan Distrital de Desarrollo y el Plan Nacional de Desarrollo.

8. Promover, orientar y desarrollar el ordenamiento territorial en su jurisdicción.

9. Adelantar la gestión del riesgo con criterios de adaptación al cambio climático.

Parágrafo. Eliminado.

Parágrafo. Cuando en ejercicio de sus competencias constitucionales o legales alguna Autoridad, Organismo o Entidad deba realizar acciones que conlleven intervención en el territorio del respectivo Distrito, se deberá coordinar y concertar lo pertinente con el Alcalde Distrital. En caso de desacuerdo u oposición del Alcalde se acudirá a las instancias correspondientes según la naturaleza del asunto y la de las Entidades u organismos afectados.

Artículo 32. *Competencia presidencial para la designación del reemplazo.* El Presidente de la República será la autoridad competente para hacer efectiva la suspensión o destitución, designar su reemplazo y designar al Alcalde encargado, en un término no mayor a treinta (30) días, en casos de vacancia temporal o absoluta y convocar a elecciones para elegir el nuevo Alcalde Distrital, en un término no superior a ciento ochenta (180) días, cuando ello sea procedente.

En todos los casos en que corresponda al Presidente de la República designar el reemplazo del Alcalde, deberá escoger a un ciudadano que pertenezca al mismo partido o movimiento político del titular, según el procedimiento que establezca la ley.

Artículo 33. Los Ediles del Distrito tendrán derecho a la Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos laborales de acuerdo a la Ley.

## CAPÍTULO III

### Las entidades descentralizadas distritales

Artículo 34. Las entidades descentralizadas del orden distrital se someterán a las normas que contenga la Constitución, la Ley 489 de 1998 y las demás disposiciones que la modifiquen o regla-

menten así como las que dentro de sus respectivas competencias expidan los concejos distritales en lo atinente a su definición, características, organización y funcionamiento.

#### CAPÍTULO IV

##### Las localidades

Artículo 35. Los Distritos estarán divididos en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, con homogeneidad relativa desde el punto de vista geográfico, social, cultural y económico.

Artículo 36. *Objetivos y propósitos.* La división territorial del Distrito en localidades deberá garantizar:

1. Que la comunidad o comunidades que residan en ellas se organicen, expresen institucionalmente y contribuyan al mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida.

2. La participación efectiva de la ciudadanía en la dirección, manejo y prestación de los servicios públicos, la construcción de obras de interés común y el ejercicio de las funciones que correspondan a las autoridades. Dicha participación también debe tener lugar en la fiscalización y vigilancia de quienes cumplan tales atribuciones, y la participación ciudadana en la definición de las prioridades comunitarias en la elaboración del presupuesto distrital.

3. Que a las localidades se pueda asignar el ejercicio de algunas funciones, la construcción de las obras y la prestación de los servicios cuando con ello se contribuya a la mejor prestación de dichos servicios, se promueva, su mejoramiento y progreso económico y social.

4. Que también sirvan de marco para que en ellas se desconcentre la prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones a cargo de las autoridades distritales, y

5. El adecuado desarrollo de las actividades económicas y sociales que se cumplan en cada una de ellas.

Artículo 37. *Autoridades Distritales y Locales.* Cada localidad estará sometida, en los términos establecidos en esta ley y los acuerdos distritales, a la autoridad del Alcalde Distrital, de una junta administradora y del respectivo Alcalde Local.

A las autoridades locales les compete la gestión de los asuntos propios de su territorio, y a las distritales garantizar el desarrollo y ordenamiento armónico e integrado de la entidad territorial.

Artículo 38. *Creación de localidades.* El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Distrital, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Para este fin deberá tener en cuenta:

1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y

2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades.

Parágrafo transitorio. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las Administraciones de los Distritos de Buenaventura y Santa Marta, presentarán a los respectivos Concejos Distritales, los Proyectos de Acuerdo para la división sus territorios, y en ellos propondrán las Localidades, su denominación, límites y atribuciones administrativas, así como las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Los Concejos Distritales contarán con un término de dos (2) meses para tramitar y aprobar el acuerdo, a partir de su entrega formal.

Artículo 39. *Reparto de competencias.* El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Distrital, hará la distribución de competencias y funciones administrativas entre las autoridades distritales y locales, teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, y los siguientes criterios generales:

1. La asignación de competencias a las autoridades locales buscará un mayor grado de eficiencia en la prestación de los servicios.

2. El ejercicio de funciones por parte de las autoridades locales deberá implementar las metas y disposiciones del plan general de desarrollo.

3. En la asignación y delegación de atribuciones deberá evitarse la duplicación de funciones y organizaciones administrativas.

4. No podrán fijarse responsabilidades sin previa asignación de los recursos necesarios para su atención.

#### CAPÍTULO V

##### Alcaldes Locales

Artículo 40. Cada localidad tendrá un Alcalde Local, que será nombrado por el Alcalde Distrital de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora Local, en Asamblea Pública, citada por el Alcalde Distrital y que deberá tener quórum con no menos del ochenta por ciento (80%) de sus miembros.

Para la integración de la terna se usará el sistema de cociente electoral.

La primera citación a tal asamblea la realizará el Alcalde Distrital en un término no mayor de dos (2) meses, luego de crearse las localidades y, en los períodos sucesivos de posteriores administraciones distritales, se harán dentro de los dos (2) primeros meses luego de la posesión de cada Alcalde Distrital. Para la integración de la terna se empleará el sistema del cociente electoral.

Parágrafo 1°. Para ser Alcalde Local se debe cumplir con los requisitos que defina el Concejo Distrital mediante acuerdo distrital. El Concejo Distrital reglamentará sus funciones y asignación salarial, conforme a las disposiciones legales vi-

gentes. Su período será el del Alcalde Distrital y el costo de estas asignaciones salariales será cubierto por los recursos propios del Distrito.

Parágrafo 2°. En caso de falta temporal del Alcalde Local, el Alcalde Distrital designará su reemplazo mientras dura su ausencia. En caso de presentarse la falta absoluta de cualquiera de los Alcaldes Locales, se deberá hacer su reemplazo conforme a los términos establecidos en la ley.

Artículo 41. *Reemplazos.* Las faltas absolutas y temporales de los Alcaldes Locales serán llenadas por las personas que designe el Alcalde Distrital. En el primer caso, solicitará de la junta respectiva la elaboración de la terna correspondiente.

## CAPÍTULO VI

### Juntas Administradoras

Artículo 42. *Atribuciones especiales.* Además de las atribuciones otorgadas a las Juntas Administradoras por la Constitución y las leyes, les corresponde:

1. Cumplir las funciones que en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.

2. Preservar y hacer respetar, de conformidad con la Constitución y la ley, el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar la utilización temporal para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo fondo de desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital. El recaudo de estos derechos estará a cargo de la Administración Distrital.

3. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.

4. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.

5. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos y en la elaboración y ejecución del presupuesto distrital.

6. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.

7. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad.

8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Distrital.

9. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los siguientes diez (10) días calendario. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.

10. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los decretos del Alcalde Distrital.

Artículo 43. *Elección.* Las Juntas Administradoras Locales se elegirán popularmente para períodos de cuatro (4) años.

El número de Ediles que componen las Juntas Administradoras Locales no será superior a doce (12) y en cada una de estas, se elegirán de a uno (1) por cada cincuenta mil (50.000) habitantes de la localidad.

Artículo 44. *Ediles.* Para ser elegido edil o nombrado Alcalde Local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

Artículo 45. *Faltas absolutas y temporales.* Son aplicables a los ediles las normas del presente estatuto relativas a faltas absolutas y temporales de los concejales.

Artículo 46. *Atribuciones de las juntas.* De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Distrital, corresponde a las juntas administradoras:

1. Adoptar el plan de desarrollo local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del Distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad.

2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos.

3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades nacionales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.

4. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los Acuerdos Distritales y los Decretos del Alcalde Distrital.

Artículo 47. *Prohibiciones.* Las Juntas Administradoras no podrán:

1. Crear cargos o entidades administrativas.

2. Inmiscuirse por cualquier medio en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

3. Dar destinación diferente a la del servicio público a los bienes y rentas distritales.

4. Condonar deudas a favor del Distrito.

5. Imponer a los habitantes de la localidad, sean domiciliados o transeúntes, gravámenes o contribuciones en dinero o exigirles servicios que no están autorizados por la ley o por acuerdos distritales.

6. Decretar honores y ordenar que se erijan estatuas, bustos y otros monumentos u obras públicas conmemorativos a costa del erario.

7. Decretar a favor de personas o entidades de derecho privado donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos conforme a las normas preexistentes.

8. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.

9. Conceder exenciones o rebajas de impuestos o contribuciones.

Artículo 48. *Reuniones.* Las Juntas Administradoras Locales se reunirán ordinariamente, por derecho propio, cuatro veces al año, así: el primero (1°) de marzo; el primero (1°) de junio; el primero (1°) de septiembre, y el primero (1°) de noviembre. Cada vez las sesiones durarán treinta (30) días prorrogables, a juicio de la misma Junta hasta por cinco (5) días más.

También se reunirán extraordinariamente por convocatoria que les haga el respectivo Alcalde Local. En este evento sesionarán por el término que señale el Alcalde y únicamente se ocuparán de los asuntos que él mismo someta a su consideración.

Artículo 49. *Sesiones.* El Alcalde Local instalará y clausurará las sesiones ordinarias y extraordinarias de las juntas administradoras y deberá prestarles la colaboración necesaria para garantizar su buen funcionamiento.

Las juntas no podrán sesionar fuera del lugar señalado como sede oficial. Sin embargo, previa convocatoria efectuada con la debida antelación, podrán sesionar en sitio distinto dentro de la respectiva localidad para escuchar a las comunidades.

Artículo 50. *Quórum y mayorías.* Para deliberar, las juntas requerirán la presencia de por lo menos la cuarta parte de sus miembros. Para decidir, la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los asistentes, siempre que haya quórum.

Artículo 51. *Acuerdos y decretos locales.* Los actos de las juntas se denominarán acuerdos locales; los de los Alcaldes, decretos locales. Su publicación se hará en el órgano oficial de divulgación del Distrito.

Artículo 52. *Proyectos de acuerdo.* Pueden presentar proyectos de acuerdo local los ediles, el correspondiente Alcalde y las organizaciones cívicas, sociales y comunitarias que tengan sede en la respectiva localidad. También los ciudadanos conforme a la respectiva ley estatutaria.

Todo proyecto de acuerdo local debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.

La presidencia de la junta rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la Corporación.

Artículo 53. *Debates.* Para que un proyecto sea acuerdo debe aprobarse en dos debates celebrados en días distintos. Además, debe haber sido sancionado por el Alcalde Local y publicado en la Gaceta Distrital.

Artículo 54. *Comisiones.* Las juntas podrán integrar comisiones permanentes encargadas de decidir sobre los proyectos de acuerdo en primer debate, según los asuntos o negocios de que conozcan y el contenido del proyecto. Si dichas comisiones no se hubieran creado o integrado, los informes para primero y segundo debate se rendirán ante la Plenaria por el edil o ediles que la presidencia de la corporación nombre para tal efecto. La junta podrá integrar las demás comisiones que considere conveniente para su normal funcionamiento.

Artículo 55. *Audiencias públicas.* La junta administradora oír a las organizaciones cívicas, sociales y comunitarias, así como a los ciudadanos residentes en la localidad, que deseen opinar sobre los proyectos de acuerdo en trámite. El interesado se inscribirá en la secretaría de la junta, que en audiencia pública escuchará sus planteamientos. También recibirá a los ciudadanos que soliciten ser oídos sobre asuntos de interés para la localidad. Las juntas reglamentarán y harán efectivas las disposiciones del presente artículo.

Artículo 56. *Archivo de proyectos.* Los proyectos de acuerdo que no recibieren aprobación por lo menos en un debate durante cualquiera de los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias, serán archivados. Para que la junta se pronuncie sobre ellos deberán ser presentados nuevamente.

Artículo 57. *Objeciones y sanción.* Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará al Alcalde Local para su sanción, quien podrá objetarle por razones de inconveniencia o por encontrarlo contrario a la Constitución, a la ley, a otras normas nacionales aplicables, a los acuerdos distritales o a los decretos del Alcalde Distrital. Las objeciones deberán formularse dentro del término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a su recibo. Si el Alcalde, una vez transcurrido el citado término, no hubiere devuelto el proyecto objetado, deberá sancionarlo y promulgarlo.

Artículo 58. *Trámite de las objeciones.* Las objeciones sólo podrán ser rechazadas por el voto de la mitad más uno de los miembros de la corporación.

El Alcalde sancionará sin poder presentar nuevas objeciones, el proyecto que reconsiderado por la junta fuere aprobado. Sin embargo, si las objeciones hubieren sido por violación a la Constitución, a la ley, a otras normas nacionales aplicables, o a los acuerdos o a los decretos distritales, el proyecto será enviado por el Alcalde al Tribunal Administrativo competente, acompañado de los documentos señalados en este decreto para el caso de objeciones a los acuerdos distritales.

Artículo 59. *Revisión jurídica.* Dentro de los tres (3) días siguientes al de la sanción, el Alcalde local enviará copia del acuerdo al Alcalde Distrital para su revisión jurídica. Esta revisión no suspenderá los efectos del acuerdo local.

Si el Alcalde Distrital encontrara que el acuerdo es ilegal, lo enviará al Tribunal Administrativo competente para su decisión, el cual decidirá aplicando en lo pertinente, el trámite previsto para las objeciones.

Artículo 60. *Fondos de Desarrollo Local.* En cada una de las localidades habrá un fondo de desarrollo con personería jurídica y patrimonio propio, representado legalmente por el Alcalde Distrital o el funcionario que este delegue. Con cargo a los recursos del fondo se financiarán la prestación de los servicios y la construcción de las obras de competencia de las juntas administradoras.

La denominación de los fondos se acompañará del nombre de la respectiva localidad.

Parágrafo. No se podrán financiar gastos de funcionamiento con cargo al patrimonio los fondos de desarrollo local.

Artículo 61. El Concejo Distrital deberá constituir, para apoyar la inversión social en las localidades, un presupuesto participativo que permita a los ciudadanos participar y decidir en la distribución de un porcentaje del presupuesto distrital, a través de las JAL, asignado a sus respectivos corregimientos, observando las normas y disposiciones nacionales y municipales que rigen el ejercicio de la planeación, la presupuestación y la contratación, en concordancia con el Plan de Desarrollo Distrital. Se dará prioridad a las propuestas de inversión presentadas por los respectivos Concejos Comunales y Corregimientos, que dentro de sus respectivos planes garanticen complemento con trabajo comunitario, dentro del marco de los convenios.

Para la implementación y ejecución del presupuesto participativo, la Administración Distrital garantizará los recursos necesarios para la operación y puesta en marcha del programa de planeación y presupuestación participativa en cada una de las Comunas y Localidades del Distrito dentro del plan plurianual de inversiones. Se creará dentro del Presupuesto Distrital un componente denominado Presupuesto Participativo que hará parte del Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito.

A partir de la vigencia fiscal siguiente a la vigencia de la presente ley, al menos diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central distrital se asignarán a las localidades, con destino a la financiación de los servicios públicos y la construcción de obras a su cargo. No se tendrán en cuenta los ingresos corrientes de los establecimientos públicos ni de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que se apropien en el presupuesto distrital.

Artículo 62. Los corregimientos se asimilarán a las localidades, de conformidad a lo estipulado

en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1454 de 2011 o Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

### TÍTULO III

#### DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE LOS DISTRITOS.

##### CAPÍTULO I

##### Atribuciones especiales

Artículo 63. *Atribuciones especiales.* Dadas las características especiales del territorio bajo la jurisdicción de los Distritos, resultante de la configuración geográfica y paisajística, las condiciones ambientales, urbanísticas, histórico-culturales, así como de la serie de ventajas que en razón de los atractivos de sus recursos y la ubicación estratégica de estos, como la infraestructura existente y a mejorar, se derivan para el desarrollo y crecimiento turístico, ecoturístico, para el fomento cultural, la promoción, fomento y desarrollo de la vocación industrial, el fortalecimiento de la actividad portuaria nacional e internacional; el aprovechamiento racional de la biodiversidad; y por virtud de lo previsto en esta ley, a los distritos corresponderán las atribuciones de carácter especial y diferenciado en lo relacionado con el manejo, uso, preservación, recuperación, control y aprovechamiento de tales recursos y de los bienes de uso público o que forman parte del espacio público o estén afectados al uso público dentro del territorio de su respectiva jurisdicción, conforme a la Constitución y a la ley.

Tales atribuciones estarán sujetas a las disposiciones y reglamentaciones que expidan los órganos y autoridades distritales encargadas de tales asuntos sin perjuicio de la competencia que normativamente ha sido asignada a la Dimar, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Ministerio de Cultura Nacional, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al Ministerio de Transporte e instituciones relacionadas.

Artículo 64. *De los bienes de uso público.* El manejo y administración de los bienes de uso público que existan en jurisdicción del distrito, susceptibles de explotación turística, ecoturística, industrial, portuaria, histórica, recreativa y cultural, corresponde a las autoridades del orden distrital, el cual se ejercerá conforme a las disposiciones legales vigentes.

Se exceptúan las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y las que por competencia corresponden a la Dimar. En todo caso, los alcaldes de los distritos en cuya jurisdicción existan este tipo de áreas serán miembros de los órganos directivos responsables de su administración y todas las decisiones acerca del aprovechamiento o conservación de las mismas deben ser previamente consultada con las autoridades distritales.

Parágrafo. Eliminado.

##### CAPÍTULO II

##### Régimen Portuario

Artículo 65. *Régimen Portuario.* Las autoridades portuarias adicionales a las ya instituidas por

ley, es decir, los Distritos de Santa Marta, Barranquilla, Cartagena y Buenaventura, así como los demás Distritos portuarios que se creen, podrán intervenir en la formulación de los planes de expansión portuaria que le presente el Ministerio de Transporte al Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), definiendo en los territorios de su jurisdicción, las regiones en las que sea conveniente o no la construcción y funcionamiento de puertos y demás instalaciones portuarias.

En el trámite de las concesiones portuarias y en el de las modificaciones de las mismas, la Superintendencia General de Puertos o la entidad encargada de aprobarlas, recibirán y escucharán los conceptos, recomendaciones y oposiciones que formulen los distritos en los que se pretendan localizar los puertos e instalaciones portuarias. Cuando este concepto fuere contrario a la solicitud, no podrá otorgarse la concesión o modificación que se tramita.

Igual prerrogativa tendrán estas entidades territoriales respecto de los trámites de aprobación de obras de beneficio común a las que se refiere el artículo 4° de la Ley 1ª de 1991 y del otorgamiento de licencias portuarias para la construcción y operación de embarcaderos, muelles, y demás instalaciones portuarias.

### CAPÍTULO III

#### Régimen para el Fomento y Desarrollo del Turismo

Artículo 66. *Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico.* De conformidad con lo previsto en los planes sectoriales que formen parte del Plan Nacional de Desarrollo, el gobierno de cada distrito en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, formulará el respectivo Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo del Turismo que será puesto a consideración del Concejo Distrital para su aprobación e incorporación al Plan General de Desarrollo Distrital que a este corresponda adoptar; una vez aprobados, tales planes tendrán vigencia durante el período para el cual hubiese sido elegido el Gobierno Distrital. Todo lo cual se hará de conformidad con las directrices de la política nacional trazadas para el sector.

Artículo 67. *Participación de los distritos en la elaboración de los Planes Sectoriales de Turismo.* A los Distritos corresponde participar en la elaboración del Plan Sectorial de Turismo del nivel nacional y elaborar su propio Plan Sectorial e igualmente diseñar, coordinar y ejecutar los programas de mercadeo y promoción turística que se adelanten en el nivel local, nacional e internacional. Para tales fines y en coordinación con los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, Ambiente y de Relaciones Exteriores, las autoridades distritales podrán celebrar convenios de fomento y desarrollo de turismo con entidades o empresas de carácter internacional.

Parágrafo. La Administración Distrital debe constituir comités integrados por expertos en el tema o representantes de las entidades, empresas u

organizaciones especializadas o relacionadas con las actividades turísticas, recreacionales o culturales, a los que se someterán los planes y programas de desarrollo turístico que se pretendan adoptar, para su evaluación y estudio correspondientes. En todo caso, la Dimar tendrá un representante en el comité cuando los planes se refieran a Distritos bajo su jurisdicción.

Artículo 68. *Ecoturismo y Turismo Social.* Los planes sectoriales de desarrollo turístico que elaboren las autoridades distritales incluirán los aspectos relacionados con el Ecoturismo y Turismo Social.

Los Planes Sectoriales de Turismo de cada Distrito deberán contener también directrices y programas de fomento y apoyo al turismo de interés social, que deberán concertarse con las entidades nacionales encargadas de regular las actividades de recreación turística de carácter social, todo ello de conformidad con lo previsto en los planes y programas nacionales y distritales adoptados para el efecto.

Las autoridades distritales en coordinación con las autoridades del orden nacional, brindarán el apoyo y asesoría necesaria a las empresas que realicen actividades relacionadas con el turismo de interés social, en especial aquellas que tengan por objeto la construcción de infraestructura y/o el desarrollo, promoción y ejecución de programas y proyectos de servicios turísticos de interés social o prioritarios a desarrollar. Las entidades que reciban apoyo de los gobiernos distritales, bien sea como recursos propios o como recursos de la Nación para desarrollar actividades consideradas como turismo social, deberán diseñar, organizar, promocionar y desarrollar programas de recreación orientados a la tercera edad, pensionados y personas en estado de discapacidad, así como planes y proyectos encaminados a promover el turismo para la juventud. Para tal fin los Gobiernos Nacional y Distrital asignarán recursos dentro de sus respectivos presupuestos.

Artículo 69. *De la autoridad Distrital de Turismo.* La autoridad distrital competente para los asuntos relativos al turismo, estará encargada de controlar y sancionar las actividades de los prestadores de servicios turísticos, cuando quiera que violen las reglamentaciones en tal materia adoptadas en el orden distrital, de conformidad con la ley y en la forma prevista para el ejercicio de las facultades que corresponden a las autoridades nacionales.

### CAPÍTULO IV

#### De los recursos turísticos y de su declaratoria como tales

Artículo 70. *Recursos turísticos.* Son recursos turísticos las extensiones de terreno consolidado, las playas, los bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, así como los eventos, acontecimientos o espectáculos que dadas las condiciones y características especiales que presentan –geográficas, urbanísticas, socioculturales,

arquitectónicas, paisajísticas, ecológicas, históricas— resultan apropiadas por naturaleza para el esparcimiento y la recreación individual o colectiva; en razón de lo cual, actual o potencialmente representan grandes atractivos para el fomento y explotación del turismo, lo que da a estos un valor económico y social de evidente utilidad pública e interés general, que hacen necesario sujetar el uso y manejo de los mismos a regímenes especiales a fin de preservar su destinación al fomento y/o creación de riqueza colectiva, bajo criterios de sostenibilidad que permitan preservar las condiciones ambientales y la capacidad productiva y reproductiva del recurso en particular.

En tal virtud, el uso y aprovechamiento de los bienes y demás elementos que integran los recursos turísticos de cada distrito, estará sometido a regulaciones, controles, restricciones y planes de carácter especial, de modo que pueda estimularse su desarrollo y fomentar su explotación en correspondencia con la naturaleza propia de estos en particular, preservando su destinación al uso público y/o el aprovechamiento colectivo así, como sus condiciones ambientales y/o su capacidad productiva y reproductiva.

Artículo 71. *De su manejo.* A los Concejos Distritales corresponde definir políticas, adoptar medidas y asignar recursos para la preservación, recuperación, protección, defensa y aprovechamiento en beneficio colectivo de las áreas o zonas del territorio, los bienes o conjunto de estos, las edificaciones, monumentos, acontecimientos y demás elementos que integran los recursos turísticos, así como para impulsar el desarrollo de las actividades relacionadas con la industria turística.

Para los propósitos señalados, la Administración Distrital ejercerá sus funciones en forma armónica y coordinada con los órganos y autoridades del orden regional y nacional con competencias en la materia, con miras a garantizar un manejo coherente de estas, con sujeción a los principios de coordinación, concurrencia y complementariedad, las directrices de la política nacional para el sector, los planes sectoriales de cada distrito y los planes especiales adoptados para cada recurso turístico en particular.

Parágrafo. Con el propósito de armonizar la política distrital de turismo con las generales de la Nación y la de las regiones, las autoridades distritales podrán suscribir convenios con las de aquellas instancias, para la ejecución de los planes y programas acordados, asignando los recursos y definiendo las responsabilidades en correspondencia con lo que en ellos se prevea.

Así mismo, podrán celebrarse convenios internacionales relacionados con la industria turística en coordinación con los Ministerios de Comercio Industria y Turismo y de Relaciones Exteriores.

Artículo 72. Toda actividad —pública o privada— que pretenda adelantarse sobre los bienes, conjuntos de estos, zonas o áreas del territorio distrital declarados como recursos turísticos (en cualquiera

de las modalidades previstas), deberán someterse a los planes y programas específicamente adoptados para regular el uso, manejo y destinación de aquellos. En tal virtud, ni las entidades del Estado ni los particulares podrán acometer proyectos, adelantar programas o ejecutar obras que incidan en su desarrollo, modifiquen sus condiciones ambientales o alteren su capacidad productiva, sin la previa autorización de las autoridades distritales a las que corresponde definir si el desarrollo propuesto se sujeta con lo dispuesto en los planes de desarrollo distritales para el sector turístico y los especiales adoptados para cada zona en particular.

Artículo 73. *Declaratoria.* La declaratoria de un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad, evento o acontecimiento como recurso turístico en alguna de las modalidades previstas en esta ley, es prerrogativa de las autoridades distritales; y serán declarados como tales mediante acuerdos del Concejo Distrital expedido a iniciativa del Alcalde Distrital.

A los concejos distritales corresponde determinar las condiciones, requisitos y procedimientos a los que se sujetará tal declaratoria, así como el manejo que debe darse a las áreas del territorio distrital, bienes, eventos, acontecimientos objeto de tal declaratoria.

Cuando la declaratoria recaiga sobre bienes que estén bajo la jurisdicción de la Dimar, esta participará durante todo el proceso en que se tome tal decisión, para lo cual deberá emitir concepto técnico previo y obligatorio por tratarse de bienes de carácter nacional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional expedirá en los tres meses siguientes a la aprobación de esta ley el decreto reglamentario respectivo que establezca los criterios y trámites que garanticen a los distritos, en armonía con las autoridades respectivas, la declaratoria de un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad, evento o acontecimiento como recurso turístico relacionados con la zona marino-costera, parques nacionales naturales o resguardos indígenas.

Artículo 74. *Comité de las Zonas Costeras.* Créase el Comité para el Manejo de las Zonas Costeras de los Distritos Costeros, como un organismo encargado de determinar la vocación de las zonas costeras de los distritos, en los términos previstos en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El comité estará integrado por:

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Ministro de Comercio Industria y Turismo o su delegado.
3. El Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
4. El Ministro de Transporte o su delegado.
5. El Director General Marítimo o su delegado.

6. Los alcaldes de los distritos a los que se refiere la presente ley.

7. Los personeros de los distritos a los que se refiere la presente ley.

8. Un representante por cada grupo étnico ubicado en las zonas costeras.

Parágrafo. Cuando la declaratoria referida en el artículo 72 de la presente ley, recaiga sobre las zonas costeras, se requerirá el concepto favorable obligatorio del comité que se crea mediante este artículo.

Artículo 75. *Requisitos.* Para que un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad o acontecimiento que esté ubicado, tenga lugar o se desarrolle en jurisdicción del respectivo distrito, sea declarado como recurso turístico en alguna de las modalidades previstas en la presente ley, deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Que se trate de bienes, zonas del territorio, eventos o acontecimientos que dadas sus características específicas –ecológicas, paisajísticas, urbanísticas, arquitectónicas, históricas o culturales– por naturaleza estén dispuestos para la recreación y el esparcimiento individual o colectivo, lo que determina los atractivos que estos representan para el desarrollo del turismo.

2. Que las características que dan valor al bien, área territorial o acontecimiento específico, que pretenda ser declarado como recurso turístico, sean notorias y en consecuencia puedan reconocerse objetivamente mediante procedimientos sencillos aplicables directamente por los organismos y autoridades con competencia en la materia.

3. Que al momento de ser declarados como tal, los mismos sean objeto de explotación turística; o, cuando no siéndolo, sin embargo, puedan serlo en el corto, mediano o largo plazo, en razón de la vocación natural del bien, área del territorio o acontecimiento específico, apropiados y dispuestos por naturaleza para tales actividades.

4. Que los servicios turísticos que se instalen en estos o de los que sean dotados los mismos, puedan ser usados o prestados sin que los atractivos turísticos que posea sufran deterioro de sus condiciones ambientales o su capacidad productiva.

5. Que tal declaratoria sea oportuna y conveniente, en relación con la existencia de instrumentos apropiados para su preservación, desarrollo, promoción o explotación turística; y en cuanto a la disponibilidad de recursos de inversión públicos o privados para financiar la ejecución de los planes, proyectos y obras mínimas requeridas para ello.

Artículo 76. *Solicitud de declaratoria de recurso turístico.* La persona natural o jurídica que por razones de utilidad pública o interés social esté empeñada en que un bien, conjunto de estos o área del territorio sean declarados como recurso turístico, podrá solicitar motivadamente al Alcalde Distrital que presente la correspondiente iniciativa ante el concejo.

La respectiva solicitud deberá acompañarse de los planes especiales que se propongan para la recuperación, preservación, fomento y explotación de los bienes y demás elementos que integran el recurso; y cuando fuere del caso, se señalarán aquellos que formen parte de un conjunto de bienes o zona del territorio distrital, cuya adquisición resulta aconsejable y las razones para ello.

Artículo 77. *Acto de declaratoria de recurso turístico.* Cuando el recurso turístico sea un bien público, en el acto de declaratoria del mismo se indicarán la autoridad o la entidad encargada de la administración y conservación del bien objeto de la misma. Se exceptúan los bienes de uso público que están bajo la jurisdicción de la Dimar.

Cuando las condiciones o características del bien o conjunto de bienes objeto de la declaratoria así lo amerite, los mismos deberán contar con un plan y un proyecto de reconstrucción, restauración y conservación. Si se trata de bienes públicos o en manos de una entidad pública, la financiación de las obras requeridas para tal fin se hará con cargo al presupuesto de la misma entidad, del respectivo distrito o del de la Nación, previa incorporación en el plan de desarrollo y en el presupuesto anual de acuerdo con las normas orgánicas que regulan estas materias.

Parágrafo. El Gobierno Nacional expedirá a los tres meses siguientes a la aprobación de esta ley el decreto reglamentario respectivo que establezca las fuentes que garanticen a los distritos contar con recursos para la reconstrucción, restauración y conservación de los bienes o conjunto de bienes que declaren como recurso turístico.

Artículo 78. *Consecuencias.* La declaratoria de un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad o acontecimiento, etc., como recurso turístico, producirá sobre estos los siguientes efectos:

A. En las franjas o áreas del territorio distrital, bienes o conjunto de bienes declarados recursos turísticos de desarrollo prioritario. A partir de la correspondiente declaratoria:

1. El manejo, recuperación, preservación, fomento y explotación de los bienes y elementos que formen parte de la zona declarada recurso turístico de desarrollo prioritario estará sujeta a los planes y programas especiales que para el efecto adopten las autoridades distritales, a las que corresponderá reglamentar, controlar y coordinar la ejecución y desarrollo de estos; y de igual manera cualquier proyecto que se adopte para la dotación de infraestructura física o la construcción de instalaciones turísticas, hoteleras, públicas o privadas y, en general, toda iniciativa de desarrollo urbanístico susceptible de alterar las condiciones-ecológicas, paisajísticas y arquitectónicas y en consecuencia los atractivos de los bienes y elementos que integran el recurso turístico en particular, estará sometido al régimen especial que para el efecto se prevea por las autoridades distritales para el manejo, control, desarrollo, conservación y aprovechamiento sostenible de los mismos, sin que puedan adoptarse

planes, adelantar programas o ejecutar obras sin la previa aprobación de la respectiva autoridad de Turismo del Distrito.

2. El uso turístico primará sobre cualquier otra actividad que se pretenda adelantar sobre los mismos.

Para estos efectos, los distritos respetarán las declaraciones y zonas de protección ambiental preexistentes en el área de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental.

Los usos turísticos se desarrollarán con observancia del principio de desarrollo sostenible.

3. El apoyo de la administración distrital para la dotación de servicios públicos e infraestructura básica para las zonas así definidas, se orientará hacia el desarrollo de la actividad turística, de conformidad con los planes maestros adoptados para el desarrollo del sector.

4. Las nuevas inversiones turísticas que se realicen en las áreas de los respectivos distritos que sean declarados como zonas o recursos de desarrollo prioritario, gozarán de los beneficios que se otorgan a las Zonas Francas Industriales de Servicios Turísticos.

B. En las áreas o franjas del territorio distrital declaradas como zonas de reserva. A partir de la declaratoria en tal sentido:

1. No se permitirá ningún tipo de desarrollo hasta tanto se realicen los estudios en relación con el impacto ambiental, la demanda turística actual y potencial del área en cuestión, necesidades de dotación de infraestructura, factibilidad económica de su instalación, el ordenamiento especial de la misma y su correspondiente reglamentación y demás que resulten necesarios para establecer las alteraciones ambientales y/o el grado de deterioro de la capacidad productiva y reproductiva que el desarrollo y aprovechamiento del recurso traería consigo, de modo que pueda determinarse la medida en que su explotación pueda o no ser autosostenible, para asegurar que tal intervención no afecte negativamente a sus habitantes y a su entorno en general.

2. A las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en adelantar proyectos para aprovechar o explotar todo o parte de las zonas o bienes declarados como áreas de reserva turística, corresponde presentar las respectivas propuestas de desarrollo de dichos recursos, acompañadas de los estudios aludidos con miras a la evaluación y examen de los mismos por parte de las autoridades distritales para su aprobación o no; y una vez aprobadas las mismas deberán ser presentadas a la Oficina de Planeación Distrital a efectos de formular la correspondiente solicitud de licencia.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo aquí dispuesto las solicitudes formuladas para adelantar proyectos relacionados con el desarrollo de actividades recreativas y de educación ambiental, si con ello no se causa daño o deterioro a las condiciones que

presentan los recursos naturales. En tales casos, los servicios ofrecidos se prestarán utilizando las instalaciones existentes.

3. A las comunidades nativas y los miembros de estas que sean residentes en las áreas declaradas “zona de reserva turística”, se le respetarán sus derechos de tales, como comunidad y como individuos. En consecuencia, a estos les serán permitidos los usos residenciales, los relacionados con la provisión de servicios básicos de educación, salud y domiciliarios; y en determinados casos el desarrollo de la agricultura doméstica tradicional para fines de subsistencia.

Los usos permitidos y las condiciones a que deberá sujetarse su ejercicio por parte de las comunidades y de sus miembros, serán definidos por la administración de cada distrito previa concertación con los voceros de las comunidades involucradas.

Parágrafo 2°. A las Autoridades Distritales corresponde adoptar planes, programas, proyectos; y ejecutar obras para el desarrollo y mejoramiento de las condiciones físicas y la calidad de vida de las mencionadas comunidades y sus miembros. Para tales fines se ejecutarán también programas de capacitación laboral y de desarrollo microempresarial, que deberán estar en correspondencia con la naturaleza y calidad de los bienes y demás elementos que forman parte de los atractivos turísticos existentes dentro de las zonas de reserva en que residan las comunidades nativas, según lo previsto en los planes y programas específicamente adoptados para el manejo, control y aprovechamiento de los mismos.

## CAPÍTULO V

### De los estímulos al desarrollo de las actividades turísticas

Artículo 79. *Actividades turísticas.* Para los efectos de esta ley, se entiende por actividades turísticas, culturales o recreativas aquellas habitualmente dedicadas a desarrollar actividades de hotelería, el manejo y administración de restaurante, bares, agencias de viajes, de transporte turístico, explotación de casinos y demás juegos permitidos; la promoción y realización de congresos y convenciones, así como espectáculos públicos, deportivos, musicales, eventos culturales; actividades cinematográficas, de televisión o multimedia; organización de ferias artesanales o culturales, marítimas, pesqueras, portuarias, etc.; la organización, asesoría, capacitación y prestación de servicios turísticos o recreacionales y los complementarios de estos, incluyendo las entidades docentes especializadas en la formación y capacitación de personal en las actividades mencionadas.

Artículo 80. *Registro.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, suministrará y mantendrá actualizado a los Distritos, de manera sistematizada, el Registro Nacional de Turismo. En él se podrá consultar de manera especial lo correspondiente a empresas que prestan sus servicios en el respectivo Distrito.

Artículo 81. *Extensión del Régimen de Zonas Francas.* El Gobierno Nacional, mediante reglamentación especial, podrá hacer extensivos los beneficios que sean compatibles del régimen de Zonas Francas Industriales de Servicios Turísticos a áreas del territorio de los distritos, en los siguientes casos:

1. Para las áreas, terrenos, construcciones que conforman empresas o complejos turísticos, centros culturales o de convenciones, terminales marítimos, férreos, puertos y aeropuertos para carga o pasajeros que demuestren su relación directa con la promoción o facilitación de las actividades turísticas orientadas a la prestación de servicios turísticos para usuarios nacionales y extranjeros.

2. En las áreas o terrenos donde se desarrollen proyectos de nuevas inversiones turísticas en el territorio de los respectivos distritos que sean declarados como zonas o recursos turísticos de desarrollo prioritario.

3. En las demás áreas del territorio de los distritos que determine la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Cuando el desarrollo y operación de una Zona Franca Industrial de Servicios Turísticos afecte el desempeño de empresas turísticas establecidas, el Gobierno Nacional podrá extenderles los beneficios de la misma, en los términos que señale la respectiva reglamentación.

Igualmente, conforme con la reglamentación respectiva, el Gobierno Nacional podrá extender los beneficios de Zona Franca Transitoria a aquellas áreas o extensiones del territorio distrital en las cuales se desarrollen o realicen ferias, exposiciones o muestras de bienes o servicios estrechamente relacionados con las actividades turísticas, culturales o recreacionales.

#### TÍTULO IV

### DEL FOMENTO DE LA CULTURA, LA PROTECCIÓN, RECUPERACIÓN Y FOMENTO DE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO ARTÍSTICO, HISTÓRICO Y CULTURAL DE LOS DISTRITOS

#### CAPÍTULO I

### **De los bienes del patrimonio artístico, histórico y cultural de los distritos especiales señalados y su declaratoria como tales**

Artículo 82. *De los bienes del patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de los distritos.* El patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de los Distritos, está conformado por todos aquellos bienes, valores y demás elementos que son manifestación de la identidad cultural de cada ciudad que conforman un distrito, como expresión de la nacionalidad colombiana en su diversidad, tales como las tradiciones, costumbres, hábitos, el conjunto de bienes materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, áreas o zonas del territorio distrital que encarnan un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbanístico, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico,

sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico o científico, así como las diversas manifestaciones, productos y representaciones de la cultura popular que existen o tienen lugar en el respectivo distrito.

Parágrafo. El manejo y conservación de estos bienes es responsabilidad compartida entre el Ministerio de Cultura y los Distritos, pero, la responsabilidad de cubrir los gastos de ciudadanos y mantenimiento estará a cargo de los distritos, cuando estos bienes se encuentren en estado de abandono, el Ministerio de Cultura estará en la obligación de recuperarlos y de repetir económicamente en contra de la administración distrital.

Artículo 83. *Declaratoria de patrimonio cultural.* A iniciativa del Alcalde Distrital y previo concepto de la autoridad local en los asuntos relativos a la cultura, a los concejos distritales corresponde declarar un área o zona del territorio distrital, un bien o conjunto de estos, evento o acontecimiento como parte integrante del patrimonio cultural de dicho distrito.

Artículo 84. *Consecuencias de la declaratoria.* Además de los contemplados en la Ley General de la Cultura, la declaratoria de un bien como parte del patrimonio cultural del distrito tendrá sobre los mismos los siguientes efectos:

1. Los proyectos destinados a la conservación y protección del patrimonio cultural de los distritos se considerarán de interés nacional.

2. Ningún bien considerado parte del patrimonio cultural del respectivo distrito podrá ser demolido, destruido, parcelado o removido sin la previa aprobación y autorización de las autoridades respectivas y con sujeción a las condiciones que para su conservación y protección se establezcan. Las autoridades distritales podrán autorizar su exportación temporal para fines de exhibición, estudios científicos, actividades afines u otras que permitan el autosostenimiento, siempre que garanticen su conservación como patrimonio cultural.

3. A partir de su declaratoria, toda actuación sobre los mismos, así como su administración estará sujeta con lo previsto en los planes especiales que para el efecto se adopten y por parte de las autoridades distritales, a las cuales corresponderá reglamentar, controlar y coordinar su ejecución.

4. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades conforme a dichos planes, tendrán derecho a acceder a los máximos beneficios en materia tributaria y de otro orden establecidos en las leyes y normas que sobre la materia expidan las autoridades distritales.

5. Toda persona que tenga en su poder, a cualquier título, bienes constitutivos del patrimonio cultural del distrito, deberá registrarlo ante las autoridades distritales correspondientes y estará obligado a cuidarlo y manejarlo de conformidad con lo que para el efecto se disponga.

6. Los bienes constitutivos del patrimonio cultural religioso que sean de propiedad de las iglesias y confesiones que los hayan creado, adquirido con recursos propios o bajo su legítima posesión, tendrán derecho a conservarlos.

7. La naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes serán respetadas sin que puedan ser obstaculizadas ni impedidas por razón de su valor cultural, debiendo sin embargo someterse a las restricciones que las autoridades competentes señalen para efectos de su inventario, clasificación, estudio, exposición, enajenación y exportación y observando las medidas que las mismas prevean para su conservación, restauración y cuidado.

8. Los Concejos Distritales podrán expedir, a iniciativa del Alcalde Distrital, un estatuto cuyo objetivo sea promover la inversión en las áreas históricas de los distritos confiriéndole derechos a los respectivos propietarios para reclamar estímulos tributarios locales, previo visto bueno del Confis territorial o quien haga sus veces e inclusión de los efectos fiscales de dichos estímulos dentro del marco fiscal de mediano plazo. Para estos efectos el Gobierno nacional dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley fijará, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Cultura, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Departamento Nacional de Planeación, los criterios mínimos generales que integrarán tales estatutos.

## CAPÍTULO II

### De los bienes del patrimonio cultural

Artículo 85. *Competencia de las autoridades distritales.* Los órganos y autoridades distritales ejercerán atribuciones relacionadas con el manejo, la administración y control de los bienes que forman parte del patrimonio histórico y cultural de la Nación, localizados en su jurisdicción, lo que harán en los términos, condiciones y el alcance que para su ejercicio se reconoce a la autoridad nacional correspondiente.

A las autoridades distritales que ejerzan funciones en materia de manejo y control de los bienes del patrimonio cultural e histórico de la Nación, corresponde regular los términos y las condiciones para las intervenciones que podrán realizarse sobre los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio cultural de la Nación o que se encuentren en la zona histórica de los distritos, así como para efectos de ejercer el control y vigilancia de los proyectos de intervención que sobre tales bienes se pretenda realizar o efectivamente se lleven a cabo.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, las autoridades nacionales concertarán con las del orden distrital, aquellas decisiones que pretendan adoptar relacionadas con la protección, conservación y recuperación del patrimonio histórico, artístico y cultural de la Nación, en cuanto alteren sustancialmente las condiciones que presentan y las posibilidades de conservación y aprovechamiento de los mismos, según se prevea en los planes de desarrollo de cada distrito.

Artículo 86. *Administración.* A partir de la presente ley, la administración de los bienes y monumentos que forman parte del patrimonio artístico, histórico y cultural de la Nación localizados en jurisdicción de los distritos, como los museos, castillos, fuertes, baluartes, murallas y demás edificaciones que por sus características hayan sido o sean declarados como patrimonio cultural del respectivo distrito, podrá ser asumida por las autoridades distritales a las que corresponda el manejo y control de los mismos, según lo disponga el respectivo concejo distrital mediante acuerdo.

Cuando así se decida, las entidades nacionales a cargo de los cuales se encuentren los bienes cuya administración vayan a asumir los distritos, harán entrega de los mismos a las autoridades señaladas para el efecto por el Alcalde Distrital.

Parágrafo. Para efectos de lograr las condiciones y la capacidad requeridas por las autoridades distritales para asumir directamente el manejo de los bienes del patrimonio artístico, histórico y cultural de la Nación ubicados en jurisdicción de los mismos, a partir de la vigencia de la presente ley en cada distrito se establecerán, organizarán y desarrollarán programas especiales para la capacitación del recurso humano encargado de las tareas relacionadas con el manejo y conservación de los monumentos, edificaciones y demás bienes, objetos y elementos que forman parte del mencionado patrimonio, así como para lo relativo a la organización y funcionamiento de los establecimientos encargados de su cuidado y administración, como son los museos y demás centros culturales de carácter similar, para lo cual podrán suscribir convenios con las autoridades nacionales especializadas en la materia.

Artículo 87. *Deberes a cargo de las autoridades distritales y concertación de políticas con las autoridades nacionales.* A las autoridades distritales corresponde definir políticas, adoptar medidas y asignar recursos para la preservación, recuperación, protección, defensa y aprovechamiento en beneficio colectivo, de los bienes, monumentos, acontecimientos y demás elementos que integran el patrimonio arquitectónico, artístico o cultural de los distritos, así como de los que forman parte del patrimonio cultural de la Nación. Para los propósitos señalados, la administración distrital procederá en coordinación con los órganos y autoridades regionales y nacionales con competencia en la materia.

Parágrafo. El Gobierno Nacional expedirá en los tres meses siguientes a la aprobación de esta ley el decreto reglamentario respectivo que establezca las fuentes que garanticen a los distritos contar con recursos para la reconstrucción, restauración y conservación de las áreas o zonas del territorio distrital, o bienes o conjunto de estos, eventos o acontecimientos que hayan declarado o recibido de la Nación y que forman parte integrante del patrimonio cultural de dicho distrito.

## CAPÍTULO III

**Del Comité Distrital para la Protección, Conservación y Recuperación del Patrimonio Artístico, Cultural e Histórico de los Distritos**

Artículo 88. Los Concejos Distritales de Cultura, además de las facultades o funciones previstas en la Ley, harán las veces de comité para la promoción y fomento a la creación, investigación, y a las actividades artísticas y culturales.

Para la defensa, preservación y recuperación del patrimonio histórico y cultural, se creará un Comité especializado de carácter técnico que actuará como ente asesor de la administración distrital, denominado “Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural”, encargado de proponer medidas para la regulación, manejo, administración y control de los bienes que forman parte del mencionado patrimonio. Los concejos distritales reglamentarán, en un plazo no inferior de los dos (2) meses a partir de la vigencia de la presente ley, las funciones y conformación de los Comités Técnicos de Patrimonio Histórico y Cultural.

## CAPÍTULO IV

**Recursos para el fomento de la cultura, la protección, rescate y promoción del patrimonio arquitectónico, artístico, histórico y cultural de los distritos**

Artículo 89. Para atender los gastos que demanda la atención, protección, rescate y conservación de los bienes del patrimonio histórico y cultural de cada distrito, los concejos distritales, previa solicitud por parte de los comités para la protección, recuperación y promoción del patrimonio artístico, histórico y cultural de los distritos, podrán autorizar el cobro de tasas o contribuciones por el derecho al acceso e ingreso a los mismos.

## TÍTULO V

**DISPOSICIONES ESPECÍFICAS RESPECTO DE LOS DISTRITOS DE BARRANQUILLA, BUENAVENTURA, CARTAGENA DE INDIAS Y SANTA MARTA**

## CAPÍTULO I

**Normas relativas al fomento del desarrollo económico y social del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla**

Artículo 90. El Gobierno Nacional podrá impulsar los proyectos de infraestructura vial tendientes a comunicar a Barranquilla con los diferentes centros de producción industrial y agroindustrial, regionales y nacionales y en general tendientes a fortalecer el desarrollo y consolidación del transporte multimodal en el Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla.

Para tales propósitos, en cada vigencia presupuestal el Gobierno Nacional podrá asignar partidas de inversión dando prioridad a la asignación de recursos para la construcción y mantenimiento de las vías terrestres, ferroviarias y fluviales que se requieran, así como las obras de infraestructura, mejoramiento y acondicionamiento de los puertos y aeropuertos del distrito.

Parágrafo. Las actividades de fomento del desarrollo social de que trata el presente artículo comportarán la asignación de recursos para la recuperación y construcción de obras de infraestructura general que garanticen el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de las áreas de influencia del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla.

Artículo 91. Las ventajas establecidas en la presente ley en materia industrial y portuaria se extenderán a los municipios que forman parte del Área Metropolitana de Barranquilla, en el evento que estos decidan incorporar su territorio al del distrito, integrándose al régimen de este y a partir del momento en que ello ocurra, de conformidad con la ley. Para tal efecto deberán procederse conforme los requisitos establecidos en la ley materia de participación ciudadana.

## CAPÍTULO II

**Disposiciones especiales aplicables exclusivamente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias**

Artículo 92. *Del manejo, recuperación, fomento y conservación de los cuerpos de aguas y lagunas interiores.* De conformidad con las políticas y regulaciones ambientales de orden legal, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, a iniciativa del Alcalde Distrital, expedirá las normas que reglamenten lo relativo a la recuperación sanitaria del sistema de caños y lagunas interiores de la ciudad, mediante acuerdo que deberá adoptarse previo concepto técnico obligatorio de la Dirección General Marítima y en coordinación con las autoridades ambientales con jurisdicción en el distrito de Cartagena.

Así mismo, de conformidad con las políticas y regulaciones ambientales del orden legal, deberán señalarse las obras de relleno y dragado que resulten indispensables para la recuperación de esta área, cuya destinación y uso deberá realizarse conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo. Para tales propósitos, en cada vigencia presupuestal el Gobierno Nacional podrá asignar partidas de inversión dando prioridad a la asignación de recursos para la recuperación de los cuerpos de agua y su navegabilidad y el uso del transporte acuático y conectividad de la ciudad que se requieran, así como las infraestructuras, mejoramiento y acondicionamiento.

## CAPÍTULO III

**Disposiciones especiales aplicables exclusivamente al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta**

Artículo 93. Se promoverá la celebración de convenios y tratados internacionales para organizar un centro de convenciones, un museo y una biblioteca que funcionarán en la Quinta de San Pedro Alejandrino, que recoja e integre bienes, memorias, elementos, documentos y demás objetos y

obras que forman parte del patrimonio histórico y cultural de los países bolivarianos e hispanoamericanos.

Para ello se procederá en estrecha coordinación con las entidades y autoridades distritales encargadas de los mismos asuntos y organizará, en asocio con instituciones de educación superior, asociaciones cívicas y gremiales, entidades públicas, en centro de estudios internacionales para el área del Caribe.

#### CAPÍTULO IV

### **Disposiciones relativas al fomento del desarrollo económico y social del Distrito Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura**

Artículo 94. El Gobierno Nacional desarrollará los proyectos de infraestructura vial tendientes a comunicar al Distrito Especial de Buenaventura con los diferentes centros de producción tanto regionales como nacionales, con el objeto de fortalecer el desarrollo y consolidación del transporte multimodal en el Distrito.

Para el cumplimiento de tales propósitos, en cada vigencia presupuestal, el Gobierno Nacional apropiará las partidas de inversión, dando prioridad a la asignación de recursos para la construcción y mantenimiento de las vías terrestres, ferroviarias y fluviales que se requieran, así como las obras de infraestructura, mejoramiento y acondicionamiento de los puertos y aeropuertos que permitan el desarrollo del Distrito.

Artículo 95. Las ventajas establecidas en la presente ley en materia industrial, portuaria, biodiverso y turístico, se extenderán a los municipios que formen parte del Área Metropolitana del Distrito de Buenaventura, en el evento que estos decidan incorporar su territorio al del Distrito, acogiéndose al régimen de aquella. Tales beneficios comenzarán a operar a partir del momento en que se protocolice tal adhesión, de conformidad con la ley.

Artículo 96. *Del manejo, recuperación, fomento y conservación de los cuerpos de aguas y lagunas interiores.* De conformidad con las políticas y regulaciones ambientales del orden constitucional y legal, el Concejo Distrital de Buenaventura, a iniciativa del Alcalde Distrital, expedirá las normas que reglamenten lo relativo a la recuperación sanitaria del sistema de caños y lagunas interiores de la ciudad, mediante acuerdo que deberá adoptarse en coordinación con la Dirección General Marítima y las autoridades ambientales con jurisdicción en el Distrito de Buenaventura. La Administración Distrital deberá presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el proyecto de acuerdo respectivo.

Así mismo y de conformidad con las políticas y regulaciones ambientales del orden superior, deberán señalarse las obras de relleno y dragado que resulten indispensables para la recuperación de es-

tas áreas, así como la destinación y uso que se les dará a los terrenos que surjan como resultado de tales obras.

Artículo 97. *Centro de estudios internacionales para el área del Pacífico.* El Gobierno Nacional creará el Centro de Estudios Internacionales para el área del Pacífico y celebrará convenios y tratados internacionales para la organización y funcionamiento del mismo, cuya sede principal será el Distrito de Buenaventura.

Para ello, las Autoridades Distritales, actuarán en estrecha coordinación y asocio con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, instituciones de educación superior, asociaciones cívicas, gremiales y demás entidades públicas que se requieran.

#### TÍTULO VI

#### RÉGIMEN FISCAL

Artículo 98. *Disposiciones generales.* El establecimiento, determinación y cobro de tributos, gravámenes, impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones en el Distrito se regirán por las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 99. *Atribuciones de la Administración Tributaria.* Corresponde a la Administración Tributaria la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales.

Artículo 100. *Remisión al Estatuto Tributario.* Las normas del estatuto tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en los Distritos conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de estos.

#### TÍTULO VII

#### DISPOSICIONES FINALES SEDE ALTERNA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LA CANCELLERÍA

Artículo 101. *Sede alterna.* Los Distritos cumplirán el papel de sede alterna de la Presidencia de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores, exclusivamente para los efectos protocolarios y para la recepción de delegaciones e invitados especiales del exterior.

Para los fines previstos en esta norma, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá en estrecha coordinación con las entidades y autoridades distritales encargadas de tales asuntos, las cuales tendrán el deber de brindar a aquellas toda la cooperación a su alcance.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Educación en asocio con las autoridades, instituciones de educación superior, gremios, asociaciones y sindicatos de los distritos, organizarán y pondrá en funcionamiento centros de estudios internacionales para los Distritos.

Artículo 102. *Régimen aplicable a las autoridades distritales.* Al Concejo Distrital, a sus Miembros, al Alcalde Distrital y demás autoridades distritales se les aplicará el régimen contenido en la Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000, en las normas que las sustituyan o modifiquen en lo que les sea aplicable y las disposiciones especiales contenidas en la presente ley.

Artículo 103. El Gobierno Nacional podrá impulsar proyectos de infraestructura turística y promoverá la celebración de convenios y tratados internacionales para la construcción de un Centro de Ferias y Exposiciones Internacional, que permita el crecimiento de la oferta de eventos de gran magnitud y asistencia. Para ello se procederá en estrecha coordinación con las entidades y autoridades distritales encargadas de la promoción de la ciudad como sede de eventos internacionales, en asocio con instituciones cívicas, gremiales, entidades públicas y privadas.

Para tales propósitos, el Gobierno Nacional podrá asignar partidas de inversión dando prioridad a la asignación de recursos para su contribución.

El Gobierno Nacional podrá impulsar el centro de la innovación y desarrollo turístico en el área del Caribe, con sede en Cartagena de Indias del Caribe. Para fortalecer el desarrollo sostenible, la innovación y competitividad en el Caribe con alcance mundial. Para tales efectos designará partidas de inversión dando prioridad a su establecimiento y mantenimiento.

Artículo 104. El Gobierno Nacional podrá impulsar proyectos de infraestructura turística y promoverá la construcción de la Central Internacional de Cruceros de Turismo, que permita el crecimiento de la oferta y operación en condiciones especiales. Para ello se procederá en estrecha coordinación con las entidades y autoridades distritales encargadas de la promoción de la ciudad, en asocio con instituciones cívicas, gremiales, entidades públicas y privadas. Para tales propósitos, el Gobierno Nacional podrá asignar partidas de inversión dando prioridad a la asignación de recursos para su construcción.

Artículo 105. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno Nacional tendrá facultades para adicionar las disposiciones relativas a la estructura administrativa y fiscal de los Distritos, previo concepto de una comisión integrada por los Congresistas de las regiones a que cada distrito pertenece o aquellos nuevos que se creen.

## CAPÍTULO V

### Del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y de medio ambiente

Artículo 106. *Competencia ambiental.* La competencia ambiental deberá ceñirse a lo consagrado en los artículos 79 y 80 de la Constitución. El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política creará un Establecimiento Público,

que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en la jurisdicción del distrito, el cual contará con un Consejo Directivo conformado por:

1. El Gobernador del Departamento.
2. El Alcalde Distrital del Distrito.
3. El Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
4. El Director del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras.
5. El Director de la Dirección General Marítima o su delegado.
6. El Director de la Corporación Autónoma Regional.
7. Dos representantes del sector privado, elegido por los gremios.
8. Un representante de las entidades sin ánimo de lucro que tengan jurisdicción en el Distrito y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido de la misma forma que los delegados de las Corporaciones Autónomas Regionales.

El Concejo Distrital determinará el régimen de patrimonio y rentas de las autoridades a que hace referencia el presente artículo, garantizando la suficiencia presupuestal para el correcto cumplimiento de sus funciones, sin perjuicios de otros recursos que determine la ley.

Artículo 107. *Proyectos en zonas de parques.* En las áreas de Parques Nacionales Naturales ubicadas en jurisdicción del Distrito, podrán desarrollarse, además de las previstas en la normativa ambiental vigente, actividades ecoturísticas que garanticen la conservación ecológica, prevengan el deterioro ambiental, protejan el ecosistema y que procuren el mantenimiento de la biodiversidad e integridad del ambiente, de acuerdo con la capacidad de carga de los ecosistemas.

Estos proyectos contendrán planes especiales para el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que se garantice su desarrollo sostenible.

## CAPÍTULO VI

### Régimen de caños, lagunas interiores y playas

Artículo 108. *Competencias en materia de playas.* La atribución para otorgar permisos en relación con la ocupación de playas con fines turísticos, culturales, artísticos o recreativos, estará en cabeza del Alcalde Distrital como jefe de la Administración Distrital. Estas atribuciones se ejercerán conforme a la normatividad ambiental y las demás normas vigentes que regulen la materia y teniendo previo concepto técnico favorable emanado por la Dimar, la Corporación Autónoma Regional y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se hará sin perjuicio de las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones previstas en la normatividad ambiental y demás normas vigentes sobre el particular.

Artículo 109. *Atribuciones para su reglamentación, control y vigilancia.* De acuerdo con las políticas y regulaciones de orden superior, las autoridades distritales tendrán atribuciones para reglamentar, dirigir y establecer los usos y actividades que podrán adelantarse en los caños, lagunas interiores, playas turísticas existentes dentro de la jurisdicción territorial.

Artículo 110. *Área Metropolitana del Litoral Pacífico.* El Distrito Especial de Buenaventura podrá conformar junto con los municipios y entidades territoriales cercanos, que estén localizados dentro de la franja litoral existente, un área metropolitana con el fin de formular, adoptar y adelantar planes para el desarrollo armónico e integrado del territorio, el cual quedará bajo jurisdicción de aquella, pudiendo racionalizar la prestación de servicios a cargo de las entidades que la conforman y eventualmente, asumir la prestación común de los mismos, ejecutando además obras de interés regional y el adelanto de proyectos de interés común.

Al área metropolitana que se integre conforme lo dispuesto en el presente artículo, le será aplicable el régimen ordinario previsto para las mismas, excepto en los siguientes aspectos:

1. La Administración Metropolitana será ejercida por el Alcalde Distrital del Distrito Especial de Buenaventura y los Alcaldes de los municipios contiguos, quienes conformaran la Junta Metropolitana.

2. Al frente del Área Metropolitana estará la Junta Metropolitana presidida por el Alcalde Distrital del Distrito Especial de Buenaventura y ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del Estatuto Metropolitano.

3. El Área Metropolitana del Pacífico podrá asumir funciones y ejercer competencias de las entidades territoriales que la conforman, cuando así se determine mediante consulta ciudadana realizada para tal efecto; igualmente algunas de las funciones y competencias atribuidas a los organismos nacionales, cuando así se ordene mediante norma superior delegataria.

4. El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones del Área Metropolitana del Pacífico, corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 111. *Parque Tecnológico del Pacífico y Zona Franca de Telecomunicaciones.* Créase el Parque Tecnológico del Pacífico como composición institucional y empresarial de centros de desarrollo tecnológico, centros de servicio de apoyo al desarrollo productivo, núcleos de información, documentación y comunicaciones, empresas tractoras y relacionadas, incubadoras de base tecnológica, centros de investigación e innovación y las demás instituciones de educación superior, tales

como instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, instituciones tecnológicas e instituciones técnicas profesionales.

El Parque Tecnológico del Pacífico tendrá sede en el Distrito Especial de Buenaventura, habilitará un área para el establecimiento de la Zona Franca Industrial de Servicios Tecnológicos e Informáticos, el que se regulará bajo el régimen de Zona Franca Industrial de Telecomunicaciones y Servicios Tecnológicos y la reglamentación especial que se expida para el regular el uso eficiente de la infraestructura de cables submarinos y de fibra óptica nacional, guardando severa observancia de los criterios de desarrollo sostenible, en armonía con los procesos de ordenamiento territorial y de desarrollo.

El Gobierno Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación especial de que trata el inciso anterior y las normas necesarias para estimular la vinculación de capitales nacionales y extranjeros al proyecto. De igual forma, expedirá la normativa requerida para la constitución de la entidad encargada de la promoción y futura administración del Parque Tecnológico del Pacífico y la solución inmobiliaria, así como la reglamentación especial para promover la operación, determinar los requisitos del usuario operador de la Zona Franca de Telecomunicaciones y Servicios Tecnológicos e Informáticos así como la de los usuarios prestadores de servicios.

Artículo nuevo. Los distritos, diferentes al Distrito Capital, tienen derecho a solicitar que los dineros recaudados en el territorio distrital por los departamentos donde se encuentra ubicado, en razón de impuestos, tasas y contribuciones sean invertidos preferencialmente en aquellos. Acatando en todo caso la legislación vigente en materia tributaria para los entes territoriales.

Artículo nuevo. El Distrito Turístico e Histórico de Santa Marta se declara patrimonio cultural de la Nación en razón a su riqueza biogeográfica y ecológica, a su diversidad cultural con presencia de indígenas de las naciones Kogui, Arhuaca, Arzaria, Chimila y Wayúu y de población afrocolombiana y por ser la ciudad mas antigua sobreviviente fundada por España en América del Sur.

En razón a esta condición se declara proyecto estratégico de interés nacional la celebración del quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta en el año 2025, para lo cual el Gobierno Nacional dentro de los seis meses a la expedición de esta ley concertara con las demás autoridades nacionales relacionadas con la materia, con las autoridades distritales, con los diferentes estamentos y poderes públicos, gremios y asociaciones sociales y culturales, la adopción mediante

decreto del “Plan Maestro Quinto Centenario de Santa Marta”, así como las fuentes que garanticen su ejecución.

Artículo nuevo. *Racionalización normativa y fiscal.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, la Comisión de Ordenamiento Territorial regulada por la Ley 1454 de 2011 deberá compilar las disposiciones legales y reglamentarias sobre las competencias, funciones y recursos de las autoridades y entidades nacionales y departamentales, en relación con los distritos.

La Comisión elaborará un proyecto de ley para compilar estas disposiciones y establecer mecanismos que propicien una mayor autonomía de los distritos como entidades territoriales frente a las autoridades y entidades nacionales y departamentales, y que determine las medidas fiscales que permitan compensar progresivamente a los distritos por los recursos percibidos por autoridades diferentes a la administración distrital con ocasión del uso, explotación, regulación, vigilancia, control o administración de bienes y recursos ubicados en su territorio.

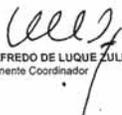
Artículo nuevo. *Participación de los distritos en las instancias de decisión.* A partir de la vigencia de esta ley, los distritos participarán con voz y voto en iguales condiciones que los departamentos de que hacen parte, en todas las instancias administrativas colegiadas que tengan jurisdicción sobre su territorio.

Artículo nuevo. Los bienes fiscales o con vocación de uso público existentes en el territorio distrital deberán ser cedidos de forma preferente a los distritos, siempre y cuando estos acrediten con los proyectos y estudios correspondientes que serán destinados al desarrollo de actividades sociales, deportivas o administrativas de beneficio común.

En todo caso la cesión que se realice incluirá condición resolutoria en el evento de que no se cumpla oportunamente con la destinación propuesta para el bien.

Artículo 112. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, derogando toda disposición que le sea contraria.

De los honorables Congresistas,

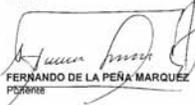
  
ALFREDO DE LUQUE ZÚLETA  
Ponente Coordinador

VICTORIA EUGENIA VARGAS VIVES  
Ponente Coordinador

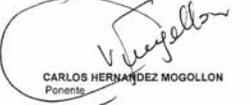
JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ  
Ponente

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ  
Ponente

  
PEDRITO TOMÁS PEREIRA CABALLERO  
Ponente

  
FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ  
Ponente

  
ALFONSO PRADA GIL  
Ponente

  
CARLOS HERNÁNDEZ MOGOLLÓN  
Ponente

HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO  
Ponente

GERMAN NAVAS TALERO  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D. C., mayo 9 de 2012

En Sesión Plenaria del día 8 de mayo de 2012, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 147 de 2011 Cámara, *por la cual se expide el Régimen para los Distritos.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 122, del 8 de mayo de 2012, previo su anuncio el día 3 de mayo de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 121.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 235 - Miércoles, 16 de mayo de 2012

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

**PONENCIAS**

Informe de ponencia segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en la sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el día 11 de abril de 2012 al Proyecto de ley número 90 de 2011 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 28 de la Ley 16 de 1990. .... 1

**INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 145 de 2011 Cámara, 220 de 2011 Senado, por medio de la cual se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción. .... 3

**TEXTOS DEFINITIVOS EN PLENARIA**

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 147 de 2011 Cámara, por la cual se expide el Régimen para los Distritos. .... 8